

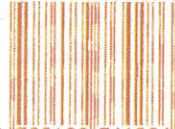
MAESTROS COMPLUTENSES DE DERECHO

JAIME GUASP  
DELGADO

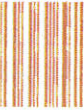
Pensamiento y Figura



ISBN 84-89764-28-X



00002



9 788489 764286



servicio publicaciones  
facultad derecho



Fundación Banco Santander



Colección  
MAESTROS COMPLUTENSES DE DERECHO

5

Dirigida por  
ANGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE



*Fotografía del cuadro del Excelentísimo Sr. Don Jaime Guasp Delgado que figura en la Galería de Retratos de Decanos de la Sala de Juntas de la Facultad de Derecho.*

# JAIME GUASP DELGADO

## PENSAMIENTO Y FIGURA

MANUEL ALONSO OLEA	JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ
MANUEL ARIAS SENOSEAIN	ESTRELLA GUASP MALDONADO
IGNACIO BAYÓN MARINÉ	MIGUEL HERRERO DE MIÑÓN
LEOPOLDO CALVO-SOTELO	JOSÉ ITURMENDI MORALES
IBÁÑEZ-MARTÍN	LANDELINO LAVILLA ALSINA
IÑIGO CAVERO LATAILLADE	JOSÉ MARÍA MARTÍN OVIEDO
PABLO CHILLÓN LOARTE	ANDRÉS DE LA OLIVA SANTOS
VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN	ANTONIO PÉREZ TENESSA
EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA	JOSÉ LUIS VILLAR PALASÍ

Coordinador:  
PEDRO ARAGONESES ALONSO



FACULTAD DE DERECHO  
SERVICIO DE PUBLICACIONES



Patrocinado por  
FUNDACION BANCO SANTANDER  
CENTRAL HISPANO

# ÍNDICE

Preámbulo, <i>Angel Sánchez de la Torre</i> .....	XI
Presentación, <i>Pedro Aragoneses Alonso</i> .....	1

## PRIMERA PARTE:

### EL PENSAMIENTO

#### ELABORACIÓN CIENTÍFICA

1. CIENCIA, TÉCNICA Y PRÁCTICA .....	9
2. CONSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL .....	17
3. DERECHO ADMINISTRATIVO .....	25
A) Derecho Procesal Administrativo .....	25
B) El coadyuvante en lo contencioso-administrativo .....	35
C) Organización administrativa .....	41
4. DERECHO NOBILIARIO .....	51
5. DERECHO PROCESAL PENAL .....	57
A) Sobre las <i>Lezioni</i> de Carnelutti .....	57
B) Sobre el <i>Derecho procesal penal</i> de Fenech .....	65
C) Sobre los <i>Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal</i> , de Gómez Orbaneja .....	71
6. LAS FACULTADES DE DERECHO .....	81
7. PROCEDIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 7, 8 Y 12 DE LA LEC .....	107

#### INFORMACIÓN CIENTÍFICA

1. ALEMANIA .....	113
A) Bettermann .....	113
B) Rosenberg .....	115

Impreso en España

ISBN.: 84-89764-33-6 (Tapa dura). 84-89764-28-X (Rústica)  
Depósito Legal: M-10.888.—2000

LAXES, S. L. Ediciones. Fotocomposición.  
Castaño, 11. Políg. Ind. «El Guijar». 28500 ARGANDA DEL REY (MADRID).

C) Schönke .....	117
D) Stein-Jonas (v. Schönke) .....	119
2. ARGENTINA .....	121
A) Alsina .....	121
B) Carnelli .....	127
C) Reimundín .....	129
D) Revista de Derecho Procesal .....	131
3. BRASIL .....	135
4. ESPAÑA .....	137
Estado bibliográfico en 1945 .....	137
A) Alvarez Suárez (Ursicino) .....	141
B) Aragoneses (Pedro) (v. Elaboración científica, 1) .....	143
C) Fairén .....	145
D) Fenech (v. Elaboración científica, 5) .....	149
E) Goldschmidt (Werner) .....	155
F) García Trevijano (José Antonio) (v. Elaboración científica, 3-C) .....	157
G) Gómez Orbaneja (v. Elaboración científica, 5-C) .....	159
H) Gómez Orbaneja-Herce .....	161
I) González Pérez (Jesús) (v. Elaboración científica, 3-A) .....	167
J) Jiménez Aserjo (Enrique) (v. Elaboración científica, 4) .....	169
K) Lois Estevez .....	171
L) López Rodó (Laureano) (v. Elaboración científica, 3-B) .....	177
LL) Manresa .....	179
M) Moreno Mocholi .....	189
N) Núñez Lagos (Rafael) .....	191
O) Plaza .....	197
P) Prieto Castro (v. Elaboración científica, 7) .....	209
Q) Viada .....	211
R) Zafra (v. Elaboración científica, 2) .....	221
5. Francia .....	221
Gorphe .....	221
6. Italia .....	223
A) Calamandrei .....	223
B) Carnelutti (v. Elaboración científica, 5-A) .....	227
7. México .....	229
Pina y Castillo .....	229
8. Portugal .....	233
A) Andrade .....	233
B) Dos Reis .....	235
9. Uruguay .....	245
A) Couture (Eduardo J.) .....	245
B) Gelsi Bidart .....	247
Adiós a la Bibliografía .....	249

SEGUNDA PARTE:

LA FIGURA

MANUEL ALONSO OLEA: <i>El día que volaron las cometas...</i> .....	257
MANUEL ARIAS SENOSEAÍN: <i>Sobre Jaime Guasp (Recuerdo)</i> .....	259
IGNACIO BAYÓN MARINÉ: <i>Jaime Guasp</i> .....	263
LEOPOLDO CALVO-SOTELO IBÁÑEZ-MARTÍN: <i>Guasp escrito, Guasp oral</i> .....	267
IÑIGO CAVERO LATAILLADE: <i>Jaime Guasp: Un jurista completo</i> .....	271
PABLO CHILLÓN LOARTE: <i>La docencia del maestro Guasp en la Cátedra y fuera de ella</i> .....	275
VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN: <i>Jaime Guasp y sus «Comentarios» a la Ley de Enjuiciamiento Civil</i> .....	281
EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA: <i>Recordando a Jaime Guasp</i> .....	285
JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ: <i>Maestro y amigo</i> .....	291
ESTRELLA GUASP MALDONADO: <i>Mi padre, Jaime Guasp</i> .....	297
MIGUEL HERRERO DE MIÑÓN: <i>Recuerdo de Jaime Guasp</i> .....	309
JOSÉ ITURMENDI MORALES: <i>La relación jurídica en el pensamiento de Guasp</i> ...	311
LANDELINO LAVILLA ALSINA: <i>Jaime Guasp, Maestro, amigo</i> .....	357
JOSÉ MARÍA MARTÍN OVIEDO: <i>Jaime Guasp, Letrado del Consejo de Estado</i> .....	359
ANDRÉS DE LA OLIVA SANTOS: <i>Dos hechos ciertos</i> .....	363
ANTONIO PÉREZ-TENESEA: <i>Jaime Guasp, Letrado del Consejo de Estado</i> .....	369
JOSÉ LUIS VILLAR PALASÍ: <i>A Jaime Guasp, «In memoriam»</i> .....	373

# LA RELACIÓN JURÍDICA EN EL PENSAMIENTO DE GUASP

P O R

JOSÉ ITURMENDI MORALES

I. Jaime Guasp comienza su obra más característica de teoría jurídica, con la que abre una vía muy personal en el panorama de la doctrina española, determinando la identidad del ser del Derecho, dentro de lo que denomina confuso universo de objetos de todas clases que la realidad ofrece al observador, y lo hace mediante una definición del Derecho que lo contempla desde una perspectiva que, situada dentro del versátil formalismo jurídico<sup>1</sup> se desarrolla en una línea simultánea y nítidamente antinormativista, antisustancialista<sup>2</sup> y, acaso por ello mismo, estructuralista<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> NORBERTO BOBBIO (n. 1909), *Las proposiciones prescriptivas*, en ID., «Teoría General del Derecho», trad. cast. de Eduardo Roza Acuña, Editorial Debate, S.A., Madrid, 1991, págs. 53-80, la cita en págs. 54-55; JUAN IGARTUA SALAVERRÍA (n. 1946), *Notas sobre formalismo jurídico*, en JOSÉ ITURMENDI MORALES y JESÚS LIMA TORRADO (editores), *Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica en Memoria y Homenaje al Catedrático Don Luis Legaz y Lacambra (1906-1980)*, vol. I, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, págs. 543-560; ÁNGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE, *El derecho en la aventura europea de la libertad*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1987, págs. 135-142.

<sup>2</sup> NORBERTO BOBBIO (n. 1909), *Ernst Cassirer e la storia della filosofia moderna*, en *Notiziario Einaudi Mensile di Informazione culturale*, vol. II, julio-agosto de 1953, núm. 7-8; PIERRE BORDIEU (n. 1930), *Preface a ID., Le sens pratique*, Editions du Minuit, París, 1980, pág. 11 (trad. cast. *El sentido práctico*, Ed. Taurus, Madrid, 1991); ID., *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*, trad. cast. de Thomas Kauf (del original «Raisons pratiques. Sur la théorie de l'action», Editions du Seuil, París, 1994), Editorial Anagrama, Barcelona, 1997, págs. 13-21: «Lo real es relacional»; ERNST CASSIRER (1874-1945), *Substanzbegriff und Funktionsbegriffe*, Berlin, 1910; RICHARD HÖNIGSWALD, recensión de la obra citada de E. Cassirer, en «Deutsche Literaturzeitung», volumen XXXIII, 1912, págs. 2821-2843 y 2885-2902; E. H. LENNOBERG, *The Relationship of Language to the Formation of Concepts*, en «Synthese», vol. XV, 1962, págs. 103-109; RALPH J. LINDGREN, *Cassirer's Theory of Concept Formation*, en «The New Scholasticism», vol. XLII, 1968, págs. 91-102; LEO LUGARINI, *Funzione ed esperienza nel primo Cassirer*, en «Il pensiero», vol. XVI, 1971, págs. 26-59; KONRAD MARC-WOGAU (n. 1902), *Der Symbolbegriff in der Philosophie Ernst Cassirers*, en «Theoria», vol. II, 1936, págs. 279-332; SIGFRIED MARCK, *Substanz- und Funktionsbegriff in der Rechtsphilosophie*, Tübingen, 1925; ANTONIO ESCOHOTADO (n. 1941), *Realidad y substancia*, Madrid, 1986; FRIEDRICH SCHLAUB, *Die Umwandlung des Substanzbegriffs und Funktionsbegriff in der Marburg Schule*, Inaugural Dissertation, Univers. de München, Casel Pillardy, Augustin, 1914; V. To-

Concepción que le lleva a postular la identificación de una determinada modalidad o clase de las relaciones humanas de todo tipo que implica la vida social —en concreto, las relaciones intersubjetivas socialmente inexorables— como la materia propia del Derecho: «Derecho es el conjunto de relaciones entre hombres que una sociedad establece como necesarias»<sup>4</sup>. A su vez, el mismísimo Derecho natural, cuya existencia le parece de todo punto incuestionable, al afirmar que «indudablemente existe», estaría constituido por «las relaciones sociales que están en el mundo de lo jurídico al margen de todo establecimiento formal... (que) se producen así porque brotan tan palmariamente de la manera de ser de los hombres que su formalización es innecesaria»<sup>5</sup>.

Esta definición del tipo por género y diferencia específica («per genus et differenticon») <sup>6</sup> «que expresa el máximo de ideas con el mínimo de palabras»<sup>7</sup>, muy probablemente con la finalidad de revalidar una vez más el «dic-

NINI, Ernst Cassirer: *Substance and Function. Einstein's Theory of Relativity*, en «Scientia. Revue Internationale de Synthèse Scientifique» (Milano), vol. LXXXIX, 1954; WILBUR MARSHALL URBAN (1873-1952), *Cassirer's Philosophy of Language*, en PAUL A. SCHILPP (editor), *The Philosophy of Ernst Cassirer*, The Library of Living Philosophers, Evanston, Illinois, 1949, págs. 401-442 (reimpresión, New York, 1958; trad. alemana, Kohlhammer Verlag, Stuttgart, 1966).

<sup>3</sup> LOUIS PINTO, *Pierre Bordieu et la théorie du monde social*, Bibliothèque Albin Michel, Collection «Idées», Editions Albin Michel S.A., París, 1998, págs. 52-53.

<sup>4</sup> JAIME BRUFU PRATS, *Relación social*, en ID., «Teoría Fundamental del Derecho», cuarta edición, Editorial Taurus, Madrid, 1990, págs. 36-38; JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, Madrid, 1971, pág. 7. Es la única obra de Guasp no agotada en vida del autor y de la que aún hoy existen ejemplares. No tiene sello editorial; parece que se trata de una edición cuidada por el propio autor en Gráficas Hergon, S.L. No contiene ninguna cita, circunstancia que, sumada a su lacónico, además de provocador título, tal vez explique alguno de los porqués una obra de ingeniería intelectual tan relevante no haya encontrado el importante reconocimiento y eco al que es acreedora y que, sin duda, le concedió muy tempranamente, desde su misma publicación, el juicio de los mejores. Vid. FRANCISCO ELIAS DE TEJADA Y SPINOLA (1917-1978), *La imposible bazaña de Jaime Guasp*, en ID., *Tratado de Filosofía del Derecho*, tomo II, parte I: «Los saberes jurídicos», Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1977, págs. 690-697. De nuevo se confirma la verdad del aforismo del gramático, métrico por excelencia, poeta didascálico y virtuosista fuera de lo común Terentianus Mauro —Mauro Terenciano (siglos II-III)—: «habent sua fata libelli», «los libros tienen su destino» (*Ter. Maur.*, 218).

<sup>5</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., pág. 39; ID., *Estudios jurídicos*, edición al cuidado de Pedro Aragonés Alonso, autor de una importante «Nota preliminar» (págs. 9-23), Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1996, pág. 90; X. DIJON, *Droit naturel*, t. I: «Les questions du droit», Colección «Thémis», Presses Universitaires de France, París, 1998; ÁNGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE (n. 1929), *Principios de Filosofía del Derecho*, Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 1972, págs. 226-229.

<sup>6</sup> HERBERT L. HART, *Definición y teoría en la ciencia jurídica*, en ID., *Derecho y Moral. Contribuciones a su análisis*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1962; HORACIO SPECTOR, *Definiciones jurídicas*, en ERNESTO GARZÓN VALDÉS y FRANCISCO JAVIER LAPORTA SAN MIGUEL, *El Derecho y la justicia*, Editorial Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1996, págs. 285-291.

<sup>7</sup> Valoración que, a propósito del concierto «Opus 24» del celebrado compositor austriaco ANTON WEBERN (1883-1945), formuló en 1935, el compositor italiano de música dodecafónica Luigi Dallapiccola (1904-1975). Vid. JOSÉ ÁNGEL VALENTE (1929-2000), *Cuatro referentes para una estética contemporánea*, en «Revista de Occidente» (Fundación José Ortega y Gasset, Madrid), núm. CLXXXI, junio de 1996, págs. 21-32, la cita en pág. 31; ANTON WEBERN (1883-1945), *Konzert für Flöte, Oboe, Klarinette, Horn, Trompete, Posaune, Gerge, Bratsche und Klavier*, «Op. 24», reimpresión de la edición de Wien. Cop. 1948, Universal Edition; ID., *Boulez conducts Webern*,

«tum» platónico según el cual «la filosofía es la mejor música», se repite al pie de la letra en la página trescientas dos del mismo texto y, con muy ligeras variantes, se evoca, con un espíritu tan didáctico como reflexivo, en otros pasajes a lo largo de la obra. «Dado su concepto, el Derecho no puede estar compuesto, naturalmente, sino por relaciones, y por relaciones entre hombres, una clase especial de las cuales es, en efecto, la que debe recibir el nombre singular de relaciones jurídicas»<sup>8</sup>.

Quizá no resulte producto de la mera casualidad el hecho de que, al iniciarse el siglo XIX, uno de los autores que más contribuyó al descrédito y la crítica de la ciencia del Derecho natural racionalista, desde el pensamiento romántico y organicista, procesalista de formación y autor de uno de los por aquel entonces más utilizados tratados de Derecho procesal alemán en cuatro volúmenes (*Handbuch des Deutschen gemeinem Prozesse*, 1801-1803), Nikolaus Taddäus Gönner (1764-1827), en su celebrado estudio introductorio a la obra de Johann Bapt. Niebler, *Der Staat als Organismus des Universum entwickelt* (Landshut, 1805), 1) rechaza la posibilidad de que un estado tenga como fundamento un pacto o contrato<sup>9</sup>; 2) habla del Estado entendiéndolo como una agrupación social de tipo comunitario («Verein»), a la manera de un todo orgánico cuya existencia no depende del arbitrio de los socios (lo que sí sucede, por el contrario, en la sociedad, «societas» o «Gesellschaft»), y 3) sostiene una concepción del Derecho que presenta a éste como «la forma del comportamiento necesario» —«Das Recht ist die Form des nothwendigen Wirken»<sup>10</sup>. Tres afirmaciones sin duda muy controvertidas, pero de las que, a todas luces, participa Guasp y que además son objeto de desarrollo en el conjunto de la obra de nuestro procesalista.

Todo parece indicar que Guasp, y así lo manifiesta expresamente en las primeras líneas que siguen a su propuesta de definición del Derecho, parte inicialmente de un concepto relacionista<sup>11</sup> del Derecho como hipótesis, cuya

entre otros títulos: «Concerto, op. 24», Deutsche Grammophon, Hamburg, 1995; HENRI POUSSIEUR, *Une musique universelle d'aujourd'hui*, en el volumen cuidado por R. Pozzi, *La musica come linguaggio universale*, Leo S. Olschki, Firenze, 1990.

<sup>8</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 83, 86, 291, 385 y 399; RENATO TREVES (n. 1907), *Il diritto come relazione. Saggio critico sul neokantismo contemporaneo*, Istituto Giuridico della Reale Università di Torino, Torino, 1934; ID., *Derecho y Cultura*, trad. cast. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1947; ID., *Diritto e Cultura*, G. Giappichelli Editore, Torino, 1947 (hay edición posterior Ed. Lavoro, Roma, 1989).

<sup>9</sup> NIKOLAUS TADDÄUS GÖNNER (1764-1827), «Prólogo» a la obra de Johann Bapt. Niebler, *Der staats aus dem Organismus des Universum entwickelt*, Landshut, 1805, pág. 8; ID., *Ueber Gesetzgebung und Rechtswissenschaft in unserer Zeit*, Erlagen, 1815.

<sup>10</sup> JOHANN BAPT. NIEBLER, *Der Staat als Organismus des Universum entwickelt*, ob. cit., ed. cit., pág. 165; FRANCISCO CARPINTERO BENITEZ, *La irrealidad de los presupuestos iusnaturalistas y Algo más que una Ética vacía y negativa*, en ID., *Los inicios del positivismo jurídico en Centroeuropa*, Editorial Actas, Madrid, 1993, págs. 27-28 y 72, respectivamente.

<sup>11</sup> NICOLA ABBAGNANO (1901-1990), voz *Relacional*, en ID., *Diccionario de Filosofía*, trad. cast. de Alfredo N. Galletti (del original *Dizionario di filosofia*, Unione Tipografica Editrice Torinese, Torino, 1961), Fondo de Cultura Económica, México, cuarta reimpresión de la segunda edición, 1985, pág. 1004. Esto es, un concepto que insiste en la importancia de la relación a la que considera el hecho esencial, pero sin implicaciones relativistas; ANDRÉS ORTIZ-OSÉS, *Relación hermenéutica*, en HANS GEORG GADAMER (n. 1900), *Paul Ricoeur et alii, Diccionario interdisciplinar de Hermenéutica*, dirigido por Andrés Ortiz-Osés y Patxi Lanceros, Universidad de Deusto, Bilbao, 1998, págs. 710-713.

explicación, demostración, justificación y corroboración constituyen en puridad el «thema demonstrandum» y efectivamente demostrado, la finalidad última y, en su caso, hasta el producto conclusivo de su proporcionado, voluminoso, y colosal trabajo de «arquitectura social»<sup>12</sup> que presenta con el inquietante título de «Derecho»<sup>13</sup>.

Obra que, por sus muy singulares características formales, parecería destinada a servir de contrapunto a tantísimas otras publicaciones jurídicas que responden, y se adecúan más bien, a lo que el crítico literario francés Pierre Lepape ha dado en llamar «la perversa lógica del carrito del supermercado», lógica que favorece «la simulación de la riqueza por la abundancia y de la diversidad por la acumulación».

En la definición del Derecho sobre la base del «concepto llave» de relación<sup>14</sup> como categoría que debiera permitir abrir las puertas a un adecuado conocimiento de la experiencia jurídica, nuestro autor distingue un elemento material (las relaciones entre los hombres), y un elemento formal (la necesidad socialmente establecida de tales relaciones, establecimiento que está constituido no en todos los casos, pero sí en su mayor y más importante parte, por medio de los signos que se denominan normas jurídicas)<sup>15</sup>.

No se sostiene, por tanto, que el Derecho revista una forma necesaria, sino más bien que el Derecho tiene por forma la necesidad. Lo que atribuye propiamente a la materia social la forma jurídica es pues la rigurosa necesidad social. Un concepto, el de necesidad, en apariencia sencillo, pero que al mismo tiempo, y pese a su engañosa simplicidad, se diría que parece que se encuentra dotado de aquella condición de fatalidad e indispensabilidad que asegura y hace posible el tratamiento objetivo, lo que permite postularlo como concepto llamado a sustituir otras categóricas conceptuales relevantes como las de «deber ser» y de «coacción»<sup>16</sup>. El Derecho es, ante todo, en sí y por sí, *necesidad*, y las conductas que califica aparecen como conductas que bien pueden ser caracterizadas, antes que nada, como conductas *necesarias*.

Por expresarlo con las precisas palabras de que se sirve en su temprano

<sup>12</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., pág. 393.

<sup>13</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., pág. 7.

<sup>14</sup> GREGORIO ROBLES MORCIÓN (n. 1948), *Teoría del Derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del Derecho*, Editorial Civitas, volumen I, 1998, págs. 53 y 55; FRANCESCO BERNARDINO CICCALA (1877-1970), *Il rapporto giuridico*, Fratelli Bocca, Torino, 1909; hay cuarta edición revisada, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1959; J. SHAAF, *Aristotele Erste Wissenschaft als Relationstheorie*, *Beiträge*, en «*Perspectiven der Philosophie*», 1984, X, págs. 325-334; N. USHIDA, *Le concept de relation chez Aristote*, en «*Reports of the Keio Institute of Cultural and Linguistic Studies*», 1984, vol. XVI, págs. 47-65.

<sup>15</sup> PEDRO ARAGONES ALONSO (n. 1922), *Nota preliminar. La obra científica del Profesor Guasp*, en JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Estudios Jurídicos*, óptima edición al cuidado del, por tantas razones ejemplar, Profesor Emérito de Derecho Procesal de la Universidad Complutense Pedro Aragoneses Alonso, respaldada por una larga y rigurosa trayectoria de dedicación a la obra guaspiana, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1996, págs. 9-23, la cita en pág. 11; ROBERTA KIEVELSON, *The Law as a System of Signs*, Plenum, New York, 1988; ID., *Charles Peirce's method of methods*, Foundations of Semiotics, John Benjamins, Amsterdam (Holanda), 1987; ID., *The Invented Pyramid: An Introduction to a Semiotics of Media Language*, *Studies in Semiotics*, Indiana University Press, Bloomington, Indiana, 1977.

<sup>16</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Exactitud y Derecho*, en «*Anuario de Filosofía del Derecho*» (Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid), vol. V, 1957, págs. 131 y sigs.

artículo «Exactitud y Derecho», cuyos rasgos estilísticos y parentesco tonal con «Derecho» resultan evidentes: «Entendiendo por necesidad aquello que no solamente no puede ser, sino tampoco dejar de ser»<sup>17</sup>. Lo cierto es que Guasp, al reseñar los dos elementos de su definición, lo que pretende es identificar los dos elementos componentes, y no postular al hacerlo una teoría hilemórfica de la realidad jurídica. De aquí que considere que ambos elementos se requieran mutuamente y resultan ser absolutamente inescindibles<sup>18</sup>. En lo que cabría denominar, con los funcionalistas, la búsqueda de la «mutua dependencia de elementos».

Por lo que concierne a una de las tradicionales divisiones dualistas y dicotómicas del Derecho —la que contrasta las categorías del Derecho objetivo (*norma agendi*), y del derecho subjetivo (*facultas agendi*), con la pretensión de presentarlas como entidades diversas y plenamente jurídicas, a la manera de componentes de una de las parejas de términos que «celebraron sus bodas de oro hace ya tiempo» en la dogmática jurídica<sup>19</sup>—, Guasp entiende de todo punto incorrecta y disolvente su separación.

Como es notorio, muchos tratadistas<sup>20</sup>, a fin de salvar la inevitable relación de implicación existente entre los dos conceptos o dimensiones del Derecho, tal y como, entre otros, las explica el profesor de la Universidad de Bolonia, Enrico Pattaro, vienen sugiriendo la utilización, en lugar de los vocablos *Derecho objetivo* y *Derecho subjetivo*, de las expresiones «*Derecho en sentido objetivo*» y «*Derecho en sentido subjetivo*», respectivamente. Lo que supone tanto como afirmar que el Derecho objetivo y el Derecho subjetivo serían, pues, el mismo Derecho entendido en dos sentidos diversos, esto es, contemplado desde dos perspectivas distintas<sup>21</sup>.

Sin embargo, para Guasp, quienes hablan del Derecho ya sea *en sentido subjetivo*, ya sea *en sentido objetivo*, lo hacen tras haber realizado una compleja serie de trabajos de descomposición o desagregación de la realidad ju-

<sup>17</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Exactitud y Derecho*, en *Anuario de Filosofía del Derecho* (Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid), tomo V, núm. 3, 1975 (recogido por PEDRO ARAGONES ALONSO en JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Estudios Jurídicos*, Editorial Civitas, Madrid, 1996, págs. 49-82, la cita en pág. 67, nota 23).

<sup>18</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 7-8.

<sup>19</sup> XAVIER RUBERT DE VENTÓS (n. 1939), *Manías, amores y otros oficios*, Ediciones Destino, Colección «Áncora y Delfín», Barcelona, octubre de 1993, pág. 204.

<sup>20</sup> NORBERT REICH, *Hans Kelsen y Eugeni B. Paschukanis* colaboración publicada en el volumen colectivo editado por el «Instituto Hans Kelsen» de Wien con el título *Teoría pura del derecho y teoría marxista del derecho*, trad. cast. de Ernesto Volkening (del original, *Reine Rechtslehre und Marxistische Rechtstheorie*, Manzsche Verlags und Universitätsbuchandlung, Wien, 1978), Editorial Temis, Bogotá (Colombia), 1984, págs. 19-47. La cita en pág. 25; ID., *Mercado y derecho: Teoría y praxis del derecho económico en la República Federal Alemana*, trad. cast. de Antoni Font, «Prólogo» de Eduardo Galán, Colección «Ariel Derecho», Ed. Ariel, Barcelona, 1985.

<sup>21</sup> RAFAEL HERNÁNDEZ MARÍN, *Derecho subjetivo. Análisis lógico de un tema de doctrina general del Derecho*, en JOSÉ ITURMENDI MORALES y JESÚS LIMA TORRADO (editores), *Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica en Memoria...*, ob. cit., vol. I, págs. 485-520; ENRICO PATTARO, *Filosofía del Derecho, Derecho, Ciencia Jurídica*, trad. cast. (del original, CLUEB, Bologna, noviembre de 1978) y notas de JOSÉ ITURMENDI MORALES, Instituto Editorial Reus, «Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros», Madrid, febrero de 1980, págs. 120-126; ID., *Diritto oggettivo e diritto soggettivo*, Epígrafe 1 del Capítulo I: «*Il mondo del Diritto*», de ID., *Lineamenti per una teoria del Diritto*, Cooperativa Libreria Universitaria Editrice di Bologna, Bologna, marzo de 1985, págs. 1-4.

rídica que producen inapropiadas mutilaciones en ésta. De la análoga forma Jaime Guasp rechaza la absolutización de la división dualista del Derecho en público y privado, así como la dicotomía de lo público y lo privado<sup>22</sup>, al insistir en el carácter unitario, en lo fundamental, de las dos modalidades de Derecho<sup>23</sup>, pese a que la mayoría de las veces ambas se presupongan como productos de significación acabada, que se excluyen recíprocamente al constituirse en dos ramas separadas del Derecho.

Así, la consideración del «derecho en sentido subjetivo» consiste básicamente en atender con preferencia o exclusividad al elemento material que integra todo el Derecho, esto es, a las relaciones intersubjetivas, para elegir luego, de una manera tan arbitraria como limitada, una de las posiciones posibles en la que, dentro de dichas relaciones, pueda hallarse alguno de los sujetos de derecho, como es la posición de prevalencia frente a otros, que se designa como poder jurídico o facultad, y condensar, posteriormente, sin que existan especiales razones que legitimen o justifiquen el poder hacerlo, la esencia plenaria del Derecho en la atribución subjetiva correspondiente, como si en realidad sólo con eso pudiere quedar plenamente esclarecido o comprendido el Derecho. Pero lo cierto es que, si bien las simples relaciones entre hombres pueden llegar a convertirse en relaciones sociales, no por ello puede decirse que todas ellas se encuentren abocadas irremisiblemente a adquirir la condición de relaciones jurídicas. Además, en principio, en una relación intersubjetiva, tan jurídica es la posición de quien puede, como la de quien debe, «por lo que no se comprende por qué habría de ser el derecho subjetivamente considerado, una facultad o un poder, y no un deber o una obligación, o ambas cosas a la vez, y finalmente, en la posición jurídica de la facultad tiene que haber por fuerza algo más que lo meramente subjetivo... para que esa facultad valga como jurídica, pues es evidente que nadie, ningún sujeto solo, por muy importante que se le quiera imaginar, tiene virtud suficiente para emanar o irradiar de sí mismo la cualidad de lo jurídico en que todo Derecho ha de consistir»<sup>24</sup>. Si a todo ello se le añade la idea de que el «derecho en sentido subjetivo» no es simplemente un poder cualquiera, sino un poder legítimo e inviolable, se pondría de manifiesto que cuando se habla de esta acepción del Derecho, se está invocando ya una idea objetiva: la de la legitimidad o inviolabilidad, que por su propia naturaleza rebasa con mucho el concepto del derecho en sentido subjetivo, y muestra palmariamente la insuficiencia de dicha acepción<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> ANTONIO ESTEBAN DRAKE, *Nota Preliminar*, a la traducción al castellano de la obra de Martin Bullinger, «Derecho Público y Privado» (1967), Instituto de Estudios Administrativos, Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1976, págs. 7-9, la cita en pág. 7.

<sup>23</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 459 y sigs. En todo caso para Guasp la distinción entre el Derecho público y el Derecho privado se sustenta por la presencia en el Derecho Público del elemento o idea de «organización» que estaría ausente en el Derecho privado (*Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 459 y sigs.).

<sup>24</sup> ALBERTO MONTORO BALLESTEROS, *Sobre la revisión crítica del derecho subjetivo desde los supuestos del positivismo jurídico*, «Prólogo» de Rodrigo Fernández Carvajal, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 1983.

<sup>25</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 10-11; ID., FRANCESCO BERNARDINO CICALA (1877-1970), *Rapporto giuridico, diritto subiettivo e pretesa*, Fratelli Bocca Editore, Torino, 1909; EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ (1908-1993), *Las relaciones jurídicas en «Dianoia. Anua-*

En segundo término, aun cuando no por ello menos importante, tampoco le parece admisible la acepción del Derecho «en sentido objetivo». Esta acepción del término Derecho, al atender privilegiada y reductivamente al elemento formal de que sin duda está dotado todo Derecho, se fija adentrándose en una de las modalidades posibles del tratamiento social de ciertas relaciones: aquélla que supone una configuración por vía general o abstracta de sus formas jurídicas, a la que se da el nombre de norma, y que ilusoriamente pretende encerrar en esas proposiciones abstractas y generales todo el sentido suficiente y plenario de lo que el Derecho propiamente es. Guasp sostiene que, en última instancia, la norma ni es, ni puede ser otra cosa sino la determinación, en cierto sentido, de una previa e indispensable relación o de una serie de relaciones sociales igualmente indispensables. De tal manera que el Derecho, más que constituir un conjunto de normas, se presenta como un conjunto de realidades normadas<sup>26</sup>.

A nadie debe sorprender que, en contraste, un autor como Giuseppe Capogrossi (1889-1956) para quien el primero de los conceptos generales que sirven de fundamento y de explicación a los restantes conceptos que constituyen la parte General de la Ciencia Jurídica en el de derecho objetivo entendido como conjunto de normas, que a su vez se encuentran en íntima penetración con el concepto de derecho subjetivo, que a su vez encuadra al conjunto de sujetos de derecho, más allá del cual se encuentra el concepto de personalidad jurídica, del que nace el de relación jurídica. Concepto en el que el derecho se manifiesta ya como experiencia jurídica<sup>27</sup>.

II. El carácter relacional del Derecho, que determina que éste consiste o se despliega en un variadísimo haz de relaciones<sup>28</sup>, se explicaría con preferencia a través de una serie de nociones mediante las que se expresan propiedades que, o bien se le atribuyen, o bien se le niegan al Derecho y que, pese a su entidad diferenciada, se encuentran íntimamente emparentadas entre sí: alteridad, exterioridad, bilateralidad y reciprocidad.

Aunque mediante estos conceptos, más que apuntar propiamente a la esencia del Derecho, suele tenderse a destacar una cualidad o condición del mismo, o, en su caso, una configuración, por importante que ésta sea, no esencial sino adjetiva, con la intención de enfatizar dicha propiedad, respon-

*rio de Filosofía»* (UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas-Fondo de Cultura Económica, México), vol. XVII, 1971, págs. 170-181; ID., *La definición del derecho*, Colección «Biblioteca de la Facultad de Derecho», Ed. Universidad Veracruzana, Xapala, Veracruz (México), segunda edición, 1960.

<sup>26</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 12-61; HANS Kelsen (1881-1973), *Aussätze zur Ideologiekritik, «Introducción»* de Ernst Topitsch, Hermann Luchterhand Verlag, Neuwied an Rhein, 1964.

<sup>27</sup> GIUSEPPE CAPOGRASSI (1889-1956), *Opere*, edición cuidada por Mario D'Addio y Ennu Vidal, tomo II: «Il problema della Scienza del Diritto», Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1959, págs. 375-627 (publicado con anterioridad en Soc. Ed. del «Foro Italiano», Roma, 1957), la cita en págs. 456-459.

<sup>28</sup> HERMANN KRINGS, voz *Orden* en vol. II de la enciclopedia dirigida por el propio HERMANN KRINGS et alii, «Conceptos fundamentales de Filosofía», trad. cast., Ed. Herder, Barcelona, 1978; ID., *Ordo Philosophisch-historische Grundlegung einer abendländischen Idee*, Halle (Saale), 1941, págs. 113 y sigs.; ID., *Fragen und Aufgaben der Ontologie*, Max Niemeyer Verlag, Tübingen, 1954.

diendo así a una serie de exigencias que la mayoría de las veces son de naturaleza estrictamente ideológica. Sea como fuere, lo cierto es que «el Derecho tiene siempre como materia una determinada relación... no hay realidad jurídica sin relación... toda materia jurídica en sus ingredientes postreros, tiene que descansar por fuerza en un inevitable soporte relacional»<sup>29</sup>.

Ahora bien, teniendo como sin duda tiene la relación la relevancia que suele atribuírsele, cabría preguntarse qué se entiende por tal. Acerca de esta entidad, Jaime Guasp ofrece dos determinaciones: a) Una primera *caracterización* puramente *negativa* de la relación, para la que se trataría de una esencia que afecta a términos no aislados, en la medida en que justamente no se encuentran aislados<sup>30</sup>. Con todo, la sola nota o idea de aislamiento no parece que sea suficiente para caracterizar de forma exhaustiva a la relación, de aquí que se imponga avanzar hacia b) una idea, noción o *caracterización positiva* de relación, que a su vez nos conduce a identificar dos modalidades de relación:

1) Aquélla a la que llamamos «relación» en *sentido amplio o genérico*, relación cuya existencia se produce cuando se da una conexión de cualquier clase entre dos términos, y

2) Aquélla que, en *sentido estricto*, hace referencia a «aquella relación que hay de común entre dos términos, de los cuales uno influye en el otro, y el otro, en consecuencia, es influido por el primero»<sup>31</sup>, con lo que la relación es verdadera realidad objetiva que se resiste a ser alterada, y bien puede afirmarse que la relación como concepto sería el reflejo mental que produce la referida realidad objetiva en el pensamiento de quien la contempla o analiza. Aun así la relación tiene una consistencia que trasciende al pensamiento y se encuentra dotada de una indiscutible realidad objetiva: «Realidad objetiva que se predica no sólo de los términos relacionados, sino, asimismo, de su posición respectiva»<sup>32</sup>.

El fenómeno que se designa con el nombre de relación puede ser explicado con gran sencillez si se toma en cuenta el hecho de que un determinado ente que, en principio, bien podría existir aislado, sin referirse a otro, al relacionarse con un segundo ser, hace perder a éste su indiferencia y determina sobre él un influjo de algún tipo (primera dimensión de la relación), aunque lo relacionado no resulte a su vez modificado por la relación (segunda dimensión), lo que se debe a que, en principio, «toda estructura relativa muestra siempre, necesariamente, este desdoblamiento de su dimensión entrelazante» (...) «Relacionar es, en definitiva, exponer que

<sup>29</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 14-15; ENRICO PATTARO, *Il rapporto giuridico in bilico tra essere e dover essere*, en Id., *Lineamenti per una teoria del Diritto*, ob. cit., ed. cit., capítulo cit., págs. 9-17 (hay trad. cast. de Ignacio Ara Pinilla, *Elementos para una teoría del Derecho*, Editorial Debate, Colección Universitaria, Madrid, octubre de 1986, págs. 46-50).

<sup>30</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., pág. 15; JOAQUÍN FERRER ARELLANO, *Obligación ética personal y orden social*, en *Anuario de Filosofía del Derecho* (Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid), tomo XVII, 1974, págs. 565 y sigs.

<sup>31</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., pág. 16.

<sup>32</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., pág. 16; ALBERTO MONTORO BALLESTEROS, *Relación jurídica y cambio social*, en *Anuario de Filosofía del Derecho* (Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid), tomo XVII, 1974, págs. 107 y sigs.

una cosa tiene que ver con otra, y que ésta tiene asimismo que ver con aquélla»<sup>33</sup>.

Por su condición mediadora, la perspectiva de la relación ni debe ni puede ser identificada con ninguna de las dos dimensiones componentes de la relación «*in complexu*», de tal manera que «la relación se obtiene exactamente cuando se logra el resultado preciso de ponderarlas a la vez»<sup>34</sup>.

Toda relación se singulariza por contar, al menos, con dos tipos de elementos: está compuesta, por un lado, por los entes o seres que se enlazan (términos) y entre los que se desenvuelve y desarrolla el significado de la relación y, por otro, por las vinculaciones (referencias) que están constituidas por los propios enlaces que vinculan a los elementos. Nuestro autor considera que en toda relación debe ser posible reconocer al menos dos términos componentes: de un lado, *el término influyente o activo*. De otro, *el término influido o pasivo*. El primero suele identificarse como el término independiente de la relación jurídica entendida como un todo; al segundo se le atribuye, en cambio, la condición de ser el término dependiente de dicha relación jurídica considerada como un todo. La independencia y la dependencia respectivas de los términos se afirman tan sólo en atención a la posición de éstos dentro de la relación pertinente, y en ningún caso se extienden fuera del ámbito de ésta, o se proyectan a relaciones distintas de la misma<sup>35</sup>.

Una vez que se ha presupuesto el significado relacional del Derecho y que se ha marcado el acento en esta ineliminable dimensión de la realidad jurídica, Guasp sostiene que reviste el carácter de postulado tan indemostrable como indispensable y que en ningún caso debe cuestionarse, el principio según el cual el Derecho se despliega y afecta únicamente a las relaciones humanas, esto es, a «las relaciones que nos ligan con los seres de la misma naturaleza y del mismo destino», a las «relaciones entre los seres humanos»<sup>36</sup>. Relaciones de las que se excluye tanto a los seres superiores al hombre (Dios), como a los seres inferiores al hombre (ni los animales, ni las plantas, ni los entes inorgánicos pueden ser tomados como términos de una auténtica relación jurídica). El marco ideológico del texto, como el de la inmensa mayoría de los tratadistas contemporáneos del maestro complutense continuaba siendo excluyentemente antropocéntrica. Sabido es que en el más de cuarto de siglo que ha transcurrido desde la publicación de *Derecho* se ha desarrollado una intensa discusión sobre el lugar de los animales en la moral y en el derecho. En otro orden de cosas, Guasp va a verse abocado a impugnar, por contradictoria, la idea de un «*ius aeternum*» (*lex aeterna*), al que considera como una modalidad recusable de antropomorfismo o de sociomorfismo<sup>37</sup>.

En la relación jurídica el hombre se muestra tal y como naturalmente se ofrece, lo que determina que no sea una misión propia del Derecho «proponer una definición exacta del hombre». Lo cierto es que, aun cuando el De-

<sup>33</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., pág. 18.

<sup>34</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 18-19.

<sup>35</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 19-20.

<sup>36</sup> JOSÉ PUIG BRUTAU, *Compendio de Derecho Civil*, Librería Bosch, Barcelona, 1987, vol. I, págs. 141 y sigs.

<sup>37</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 22-23.

recho no toma del hombre su animalidad, tampoco la ignora (circunstancia que se confirma al atribuir sentido jurídico a los actos realizados por personas privadas de inteligencia y voluntad), y que, por otra parte, con harta frecuencia el Derecho presupone la racionalidad del hombre (bastaría con recordar el negocio jurídico como la relación intencional de un particular<sup>38</sup>.

III. La aclaración de la idea que entiende que el elemento formal del Derecho viene constituido por el hecho de que una determinada sociedad establezca como necesarias ciertas relaciones entre hombres, requiere el análisis tanto de lo que se entiende por sociedad, como de lo que significa establecer, y de lo que se considera necesidad de la relación que se establece:

1) Guasp, al igual que todos los mejores exponentes del institucionalismo, parte de la negación de cualquier tipo de fundamentación contractualista del estado de sociedad, y rechaza servirse o ficción metodológica contractualista de la que se han venido sirviendo numerosas teorías políticas a fin de justificar la obediencia al poder y, poder articular así una teoría de la legitimidad política. La sociedad no debe su origen ni a un pacto social, ni a un contrato, ni se ha constituido mediante un consenso o acuerdo de voluntades como sostienen los teóricos del contrato social e intentan reconstruir los neocontractualistas de este fin de siglo<sup>39</sup>. Por el contrario, las materializaciones histórico-prácticas de la sociedad humana expresarían la existencia de factores comunes unificadores, y el origen histórico concreto de cada sociedad procedería más bien de una serie de condiciones naturales y culturales que en principio serían en gran medida independientes de la voluntad de sus componentes<sup>40</sup>. De este modo la sociedad es concebida como un conjunto compuesto por una pluralidad de hombres entre quienes concurre un factor común «unificante», que se encuentra dotado de mayor fuerza que la que cabría atribuirle a la mera suma de sus diversos elementos integrantes. La sociedad posee, de este modo, una estructura cuya unidad no es el producto de la mera adición, yuxtaposición o suma de sus elementos componentes, sino un conjunto surgido espontáneamente, y que, por ello, posee la totalidad de las características que suelen atribuirse a una entidad de tipo orgánico. De tal manera que la sociedad no se podría generar por contrato, puesto que todo lo que se acuerda por contrato en principio, y de la misma manera, se puede deshacer por acuerdo y «reintegrarse al estado precedente a la contratación». Esta serie de presupuestos obligan a Guasp a concluir que, en congruencia, la familia, entendida sobre todo como

el conjunto constituido por padres e hijos, que daría lugar a una sociedad, en la medida en que las relaciones entre sus miembros en ningún caso son disolubles. De tal manera que a la sociedad en cuanto forma de vida social se le atribuye una índole integradora de sus componentes espontánea y vital, así como una condición superior al conjunto de estos.

Obsérvese que, en la concepción guaspiana, lo que él denomina la sociedad presenta una serie de perfiles, unas presuposiciones y una dinámica específica que, conforme al análisis del filósofo, economista y sociólogo alemán Ferdinand Tönnies (1855-1936), autor de los dos conceptos-límite o tipos ideales de organización social, más cabría caracterizar como agrupaciones humanas del tipo que singulariza la comunidad (*Gemeinschaft*). En la medida en que esta última modalidad de asociación humana se entiende existente allí donde los vínculos reales determinan que predomine la voluntad orgánica o natural, configurando así la agrupación como un conjunto social orgánico y originario, donde las relaciones son vividas y sentidas, en abierta contraposición a la otra modalidad de agrupación humana, la sociedad (*Gesellschaft*) que, siempre en el análisis de F. Tönnies, se encuentra condicionada por la voluntad racional<sup>41</sup> de individuos abstractos y separados sin lazos reales. El tránsito de un tipo de vida social a otro se produciría a partir del momento en que las relaciones de los individuos integrados en la comunidad terminan por intelectualizarse bajo la influencia de la cultura y cuando los vínculos sociales terminan por dejar de ser la expresión de una auténtica voluntad orgánica, convirtiéndose de manera progresiva en contactos y vínculos de carácter mecánico.

Como es sabido, y dentro del socorrido recurso a conceptos duales, a los que tan propicia ha resultado ser la sociología fundamental desde sus orígenes, Tönnies diferencia las relaciones inmediatas o comunitarias de aquellas otras relaciones mediatizadas y despersonalizadas o de asociación. Como es sabido, Tönnies se sirve de los conceptos de comunidad y de sociedad para designar los dos principios esenciales según los cuales puede conformarse en absoluto la convivencia humana<sup>42</sup>. Este contraste bipolar vendría a expresar así la diferencia entre lo original natural o espontáneo de una parte, y lo contractual de otra; o lo que es lo mismo, el contraste entre las formas de integración social de tipo orgánico (en las que predomina el *status*) y las formas de integración social de tipo mecánico (en las que, por el contrario, predomina el contrato), así como la tensión permanente entre la voluntad orgánica

<sup>38</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 24-25; ARTHUR KAUFMANN, *La estructura ontológica del derecho*, en «*Rivista Internazionale de Filosofia del Diritto*» (Dott. A. Giuffrè Editore, Milano), 1962, fasc. V, págs. 549 y sigs.; ANA LLANO TORRES, *Concepto de Derecho y relación jurídica en el pensamiento aristotélico tomista español de los siglos XIX y XX*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1997, págs. 125-178.

<sup>39</sup> MARCELINO RODRIGUEZ MOLINERO (n. 1934), *La sociedad como sujeto creador y portador del derecho*, en ID., *Introducción a la Ciencia del Derecho*, tercera edición revisada, Librería Cervantes, Salamanca, 1998, págs. 52-56.

<sup>40</sup> MARCELINO RODRIGUEZ MOLINERO (n. 1934), *La sociedad como sujeto creador y portador del derecho*, en ID., *Introducción a la Ciencia del Derecho*, ob. cit., ed. cit., loc. cit.

<sup>41</sup> H. BRANDT *et alii*, *Formen der Gemeinschaft*, en «*Studium Generale*», Cuadernos VIII, IX, y IX del tercer año, 1950; W. J. CAHNMAN (editor), *Ferdinand Tönnies. A New Evolution. Essays and Documents*, E. J. Brill, Leiden, 1973; E. G. JACOBY, *Die moderne Gesellschaft im sozialwissenschaftlichen Denken von Ferdinand Tönnies. Eine biographische Einführung*, Enke Verlag, Stuttgart, 1971; JOSEF LEIF, *Les catégories fondamentales de la sociologie de Ferdinand Tönnies*, París, 1946; FERDINAND TÖNNIES (1855-1936), *Gemeinschaft und Gesellschaft*, Reiland, Leipzig, 1887 (trad. cast. de J. Rovira Armengol, *Comunidad y Sociedad*, Editorial Losada, Buenos Aires, 1947; ID., *Comunidad y Asociación*, trad. cast. de J. F. Ivars, Ediciones Península, Barcelona, 1979); ALFRED VIERKANDT, *Gemeinschaft und Gesellschaft*, en «*Handwörterbuch der Soziologie*», 1931.

<sup>42</sup> HANS FREYER (1887-1969), *Introducción a la Sociología*, trad. del original en alemán a cargo de Felipe Eduardo González Vicén (del original, *Einleitung in die Soziologie*, primera edición, octubre de 1945, segunda edición, agosto de 1949), Ediciones Nueva Época, Madrid, 1995, pág. 150.

(*Wesenwille*, principio de toda acción que da a la vida su auténtica unidad) y la voluntad racional o abstracta (*Kürwille*, que a su vez orienta la energía de la voluntad orgánica) como tendencias básicas de orientación humana que por su parte darían lugar respectivamente a la comunidad (*Gemeinschaft*, en la que existen lazos reales entre sus integrantes, lazos fundados en vínculos de sangre, territoriales o espirituales) y a la sociedad o asociación (*Gesellschaft*, que integra individuos en principio abstractos y separados) como las dos formas elementales de estructuración social.

2) El Derecho supone formalmente la existencia de la sociedad, con lo que no se explica como un mero enlace de fuerzas en principio individuales, sino por la constante formal que convierte la sociedad en una fuente de vinculación superior a los compromisos puramente subjetivos. Circunstancia que se expresaría al atribuir al Derecho tres propiedades: a) El Derecho es desde el punto de vista formal *autárquico* (propiedad con la que se señalaría la independencia del derecho respecto a los sujetos jurídicos). b) Desde el punto de vista de los sujetos, el Derecho es *heterónimo*. c) Finalmente, el Derecho es, en todo caso, una función típica *social*.

3) Como es sabido, y es éste un punto sobre el cual en principio todo el mundo parece estar de acuerdo<sup>43</sup>, el Derecho se origina y despliega su eficacia indefectiblemente en una sociedad. Es un aspecto necesario y constante de la vida social<sup>44</sup>, aunque la sociedad no tenga en modo alguno la condición de sujeto personal, sino que se encuentre dotada de una singular fuerza que no siempre resulta suficientemente conocida por los juristas, y a la que se le imputa la producción de efectos supraindividuales. En sentido estricto, nunca podrá afirmarse que la sociedad constituya el ente creador del Derecho, sino el medio preexistente y específico en que éste se desenvuelve típicamente<sup>45</sup>.

Todas las concepciones del Derecho que lo consideran como relación, y que afirman que la función característica de éste consiste en regular las relaciones intersubjetivas, entre las que no tienen un papel menor aquéllas que califican a la relación de reconocimiento intersubjetivo como clave para la comprensión de la experiencia jurídica<sup>46</sup>, deducen de la propia intersubjetividad, en lo que ésta tiene de elemento calificativo del Derecho, los criterios

<sup>43</sup> JACQUES LECLERQ, *Introducción a las ciencias sociales*, trad. cast. de José Manuel Gómez Tabanera (del original, *«Du Droit Naturel a la sociologie»*, Editions Spes, París, 1966), Ediciones Guadarrama, Madrid, 1961 (hay segunda edición de 1966), pág. 71.

<sup>44</sup> FRANCESCO CARNELUTTI (1879-1965), *Profilo del pensiero giuridico italiano*, en *«Rivista Italiana per la scienze giuridiche»* (Dott. A. Giuffrè Editore, Milano), Serie III, cuarto año, 1950, vol. IV, fac. 1-4, págs. 1-20, la cita en pág. 1; NORBERTO BOBBIO (n. 1909), *Francesco Carnelutti, teorico generale del diritto*, en *«Giurisprudenza Italiana»* (UTET, Torino), 1949.

<sup>45</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 28-32; RAFAEL PRECIADO HERNÁNDEZ, *El Derecho es una relación social*, Capítulo IX de Id., *«Lecciones de Filosofía del Derecho»*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Colección «Textos Universitarios», México, 1982, págs. 135-148; HEINRICH HENKEL, *Einführung in die Rechtsphilosophie. Grundlager des Rechts*, segunda edición, München, 1977, págs. 186 y sigs. (hay trad. cast. de la primera edición en lengua alemana, a cargo de Enrique Gimbernat Ordeig, *Introducción a la Filosofía del Derecho. Fundamentos de Derecho*, Editorial Taurus, Madrid, 1968).

<sup>46</sup> BRUNO ROMANO, *Il riconoscimento come relazione giuridica fondamentale*, Roma, 1986; Id., *Relazione e diritto nel postmoderno*, en *«Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto»* (Dott. A. Giuffrè Editore, Milano), vol. LXV, 1988; Id., *Relazione e Diritto. Tra moderno e postmoderno*, Roma, 1986.

que hacen posible distinguir la actividad jurídica como actividad práctica de una serie de actividades de diferente, aún cuando próxima y parecida naturaleza, como son la actividad moral, o la actividad económica.

Frente a la identificación-reducción de la actividad jurídica a la actividad económica postulada por Benedetto Croce (1866-1952) desde el historicismo y la dialéctica de los distintos en su *Riduzione della Filosofia del Diritto a la Filosofia dell'Economia* (Napoli, 1907) que posteriormente, desarrolla, sistematiza y madura en *Filosofia della pratica. Economia e Etica* (Bari, 1909), o frente a la identificación, propiciada por el neohegelianismo actualista de Giovanni Gentile (1875-1944) en *I fondamenti della Filosofia del Diritto* (Firenze, 1916)<sup>47</sup>, de la actividad jurídica y de toda la actividad práctica con la actividad moral, lo que supone tanto como negar que el derecho representa un momento autónomo de la vida del espíritu, Jaime Guasp distingue entre el Derecho y la Moral por un lado, y el Derecho y la Economía por otro, participando así en una discusión que data de más de dos mil años<sup>48</sup>.

En el entendimiento de que para Jaime Guasp el elemento discriminador del Derecho frente a la Moral no puede radicar tanto en el carácter unilateral o bilateral de las relaciones propias de la Moral o del Derecho, aunque considera indiscutible que la Moral es siempre unilateral en la medida en que se predica del hecho aislado, pese a que pueda concernir a las conductas externas y sea medida objetivamente, de la misma forma que parece obvio que el Derecho es siempre bilateral, porque se predica de personas relacionadas entre sí y que, además, lo están en su condición de tales.

El quehacer humano se desenvuelve en la vida de relación, y el Derecho es siempre «bilateral», dada su ineliminable índole social. Sólo en la vida social tiene propiamente sentido hablar del Derecho («Ubi homo, ibi societas; ibi societas, ubi jus; ubi homo, ibi jus»)<sup>49</sup>, del mismo modo que sólo el Derecho pondrá al hombre en relación con los demás en la condición de persona, y además en una relación de carácter simultáneamente bilateral y recíproca, mientras que la Moral es unilateral, y lo mismo ocurriría con la Economía, que pone al hombre en relación con las cosas consideradas a la manera de meros instrumentos para la satisfacción de necesidades. Pero lo

<sup>47</sup> JESÚS BALLESTEROS LLOMPART, *La Filosofía jurídica de Giuseppe Capograssi*, «Prólogo» de JOSÉ CORTS GRAU, Cuadernos del Instituto Jurídico Español de Roma, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Delegación de Roma, Roma-Madrid, 1973, págs. 8-13; VINCENZO MICELI, *Il concetto filosofico del diritto secondo Giovanni Gentile: Nota Critica*, en *«Annali delle Università Toscane»* (Pisa), 1920; GALVANO DELLA VOLPE, *Essiste un concetto filosofico del diritto*, en *«Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto»* (Dott. A. Giuffrè Editore, Milano), 1923, págs. 171-189; Id., *Ancore sul concetto di diritto*, en *«Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto»* (Dott. A. Giuffrè Editore, Milano), 1923, págs. 476-480.

<sup>48</sup> ROBERT ALEXY, *El concepto y la validez del derecho y otros ensayos*, trad. cast. de JORGE M. SEÑA, Colección «Estudios Alemanes», Editorial Gedisa, Barcelona, mayo de 1994, pág. 13; RALF DREIER, *Recht Moral-Ideologie*, Suhrkamp Verlag, Frankfurt am Main, 1981, págs. 180-216; ERNESTO GARZÓN VALDÉS, *Derecho, ética y política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983; FRANCISCO LAPORTA SAN MIGUEL, *Entre el derecho y la moral*, Ed. Fontamara, México, 1993, págs. 89-104.

<sup>49</sup> LUIS LEGAZ Y LACAMBRA (1906-1980), *Filosofía del Derecho*, Librería Editorial Bosch, Barcelona, 1954 (segunda edición), pág. 184. La cita en la pág. 275 de la edición de 1979 (hay trad. al alemán, *Rechtsphilosophie*, Hermann Luchterhand Verlag, 1965, de la segunda edición en castellano de 1961).

que más propiamente diferencia a la Moral del Derecho es la condición siempre individual de la Moral, tan radical que sólo es social de forma mediata o *per accidens*; en franco contraste con el Derecho, que siempre es social de forma inmediata, o *per se*<sup>50</sup>. Resulta inimaginable el Derecho sin la sociedad, el derecho se nos presenta como un producto de la vida social del hombre, desde el momento en que sólo en la vida humana social tiene sentido hablar de derecho.

Esta especificidad social de lo jurídico es la nota que permite a Guasp contrastar netamente al Derecho con otras realidades con las que a veces se confunde, o de las que en ocasiones no se diferencia suficientemente. Idénticos criterios fundamentan la distinción entre el Derecho y la Economía. La Economía, aun cuando ciertamente pueda comprender o referirse a la posición del hombre en colectividad, en esencia brota del hombre configurado como ser individual; en contraste con lo que sucede en el ámbito del Derecho donde lo social no es un mero reflejo, sino la propia esencia constitutiva<sup>51</sup>.

Aun cuando en su análisis Jaime Guasp afirma que la sociedad establece el Derecho, no deja de entender que en esta circunstancia el término «establecer» se encuentra cargado de equivocidad, pues en ningún caso cuando se habla de este modo se está pretendiendo afirmar que el establecimiento del Derecho sea propiamente el efecto de una decisión de un sujeto personal que obra al modo propio de un individuo o de un ser personal. Las relaciones jurídicas son tales sin que nadie les atribuya una formulación determinada, toda relación tiene un fundamento inmediato que es natural.

La tipología de las relaciones jurídicas ofrecida por J. Guasp se mueve en la línea más convencional. Como es sabido, suelen identificarse hasta tres tipos. Existe una primera modalidad de relaciones jurídicas que presentan la nota de la indisponibilidad y el fundamento ineludible. Lo constituyen aquellas relaciones que no se pueden contradecir de modo alguno. Se trata de las llamadas *relaciones jurídicas naturales* en sentido propio y estricto, así conocidas por estar ligadas a la propia esencia de los términos que se relacionan. Relaciones en las que el vínculo jurídico tiene su origen en la naturaleza<sup>52</sup>. Una segunda modalidad de relaciones jurídicas estaría constituida por las denominadas *relaciones jurídicas mixtas*, relaciones jurídicas que en parte son naturales y en parte son de Derecho positivo. Relaciones centradas en la naturaleza, pero cuya concreción es imputable en todo caso a convenciones humanas. A este respecto suele invocarse el ejemplo de la condición natural de la formación de vínculos sociales supremos, en las que cada una de las unidades componentes o integrantes de este tipo es de origen positivo: el caso del vínculo de ciudadanía, un vínculo en parte natural y en parte positivo. A las dos categorías anteriores debe sumárseles una tercera modalidad

de relaciones jurídicas que constituye el tipo de las llamadas *relaciones jurídicas artificiales o de Derecho positivo*. A su vez, y en congruencia, el contenido de las relaciones jurídicas puede ser natural, mixto o positivo. Por su parte, el Derecho natural es presentado en la consideración de J. Guasp como un Derecho carente de formulación, aun cuando no por ello necesariamente falta de forma<sup>53</sup>. En el entendimiento siempre de que «sin el elemento material el Derecho sería una pura forma ideal, carente de sustancia. Sin el elemento formal, el Derecho sería una pura materia social, carente de peculiaridad específica»<sup>54</sup>.

Nuestro autor diferencia entre aquellas formulaciones que asignan la condición de lo jurídico a una cierta relación humana de un modo casuístico, singularizado, particular e individualizado, de aquellas otras formulaciones que otorgan la calidad de lo jurídico a una cierta relación entre personas por lo que en ella hay de conformidad o de adecuación a una pauta determinante o modelo genérico.

A estos efectos, contrasta la equidad y la normatividad: «Se llama *equidad* al sistema jurídico de formulación casuística del Derecho»<sup>55</sup>; por el contrario, «se llama *normatividad* al sistema jurídico de formulación del Derecho mediante el empleo de pautas generales que miden precisamente la materia social»<sup>56</sup>.

Con todo y aun a pesar de que Guasp haya impugnado muy tempranamente con vehemencia y rigor la creencia más generalizada en nuestra cul-

<sup>50</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 37-40.

<sup>51</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., pág. 9; FELICE BATTAGLIA (n. 1902-1977), Voz: *Diritto*, en «*Enciclopedia Filosofica*», Istituto per la Collaborazione Culturale, Venezia-Roma, 1957, vol. I, col. 1633-1637; Id., *Diritto ed Economia*, en Id., *Economia, Diritto, Morale*, Cooperativa Libreria Universitaria Editoriale Bolognese-Tipografica Editrice «La Farangola», Padova, 1972, págs. 245-264; BENEDETTO CROCE (1866-1952), *Riduzione della filosofia del diritto alla filosofia dell'economia*, en «*Atti dell'Accademia Pontaniana*», vol. XXXVII, Napoli, 1907, reimpresión a cargo de A. Attisani, Napoli, 1926; *Filosofia della pratica*, Ed. Laterza, tercera edición, Bari, 1915; Id., *Obiezione in torno alla mia teoria del diritto*, en «*La Critica*», vol. VI, 1908 (reimpr. en Id., *Pagine sparse*, tres volúmenes, Bari, 1960, segunda edición), vol. I, págs. 449 y sigs.). Como es sabido B. Croce llegaba a considerar indistinguibles, dentro de la categoría de lo útil, al Derecho y a la política. Vid. BENEDETTO CROCE, *La redenzione di un concetto mal condannato*, en «*La Critica*», vol. XIV, 1916 (que fue objeto de reimpresión en el volumen «*Considerazione critiche*», Serie IV, Bari, 1930, págs. 85 y sigs.); Id., *Elementi de Politica* (1925), recogida en «*Etica e Politica*», Bari, cuarta edición, 1956, págs. 217 y sigs.; ANTONIO DE GENARO, *Crocianesimo e cultura giuridiche italiane*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1974, págs. 939 y sigs.; GIORGIO DEL VECCHIO (1878-1970), *Diritto ed Economia*, en «*Rivista Internazionale de Filosofia del diritto*» (Dott. A. Giuffrè Editore, Milano), año V, 1935, págs. 593-628; DARIO QUAGLIO, *Giorgio Del Vecchio. Il diritto fra concetto e idea*, Collana L'Ircorcervo, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1984; LUIZ LEGAZ Y LACAMBRA (1906-1983), *La filosofia jurídica de Giovanni Gentile*, en Id., *Horizontes del pensamiento jurídico*, Librería Editorial Bosch, Barcelona, 1947, págs. 433 y sigs.; AVELINO MANUEL QUINTÁS, *La Filosofía de Giorgio Del Vecchio. Note in margine a un libro recente*, en «*Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*» (A. Giuffrè Editore, Milano), IV serie, LXIII, 1986, págs. 119-127.

<sup>52</sup> LUIGI BAGOLINI (n. 1913), *Notas acerca de la relación jurídica*, en «*Anuario de Derecho Civil*» (Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, enero-marzo de 1950, págs. 7 y sigs.); SERGIO COTTA (n. 1920), *Le droit à l'infalibilité et la fallibilité du droit*, en «*L'infalibilité*», París, 1970, págs. 27 y sigs.; MAGDI SAUNI ZAKI, *Definir l'Equité*, en «*Archives de Philosophie du Droit*» (Editions Sirey, París), tomo XXXV, «*Vocabulaire fondamental du droit*», 1990, págs. 87, 118.

<sup>56</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., pág. 44.

<sup>50</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 35-36.

<sup>51</sup> WLADIMIRO LAMSDORF-GALAGANE BROWN, *Derecho, Economía y Moral*, en Id., *Teoría del Derecho*, Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A., Barcelona, 1989, págs. 394-407; Id., *Estructuralismo en la Filosofía del Derecho?*, Porto, Santiago de Compostela, 1969.

<sup>52</sup> RAFAEL MARÍA DE BALBÍN BEHRMANN, *La relación jurídica natural*, Ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1985; Id., *La concreción del poder político*, Ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1964.

tura jurídica que entiende que la realidad del Derecho se encuentra propiamente en las normas ya que si bien «el Derecho guarda comunión estrecha, ciertamente, con las figuras de las normas... no se confunde en modo alguno con ellas, ni genérica ni específicamente considerado»<sup>57</sup>, no en vano «lo que el Derecho es, la verdadera sustancia jurídica, por expresarlo a la manera clásica, antecede y no se identifica con la norma misma», la cual «a lo sumo califica, determina lo que en cada caso se configura como Derecho, pero por eso mismo, supone una realidad previa... la materia del Derecho... no está en otro sitio que en la rigurosa y estricta realidad interhumana»<sup>58</sup> y que ha llevado a que, tanto la doctrina como los legos, consideren que el Derecho «es cuestión de normas» y lo definan como un conjunto sistemático de normas de conducta y de competencia y no de hechos de la realidad.

Jaime Guasp impugna esta creencia hegemónica que entiende que el elemento unificador de ese fragmento de la realidad al que habitualmente damos el nombre de Derecho es la pertenencia a la esfera de lo normativo<sup>59</sup>, y lo hace sobre la base de su convicción de que la realidad jurídica no se encuentra constituida originariamente por normas, al ser las normas «sólo la forma de lo jurídico»<sup>60</sup>; pese a lo cual, nuestro autor no puede por menos que ocuparse de éstas y tomarlas en consideración: «La nota postrera que revela la esencia del elemento formal del Derecho es, neta y rigurosamente, la de la necesidad: la necesidad, naturalmente, de una relación entre hombres que se establece como tal en el medio preexistente y específico de una sociedad» (...) con lo que el Derecho no es sino «todo aquello que es necesario para los hombres en virtud de su coexistencia social»<sup>61</sup>. Para concluir: «Al decir que el Derecho está constituido por una relación social necesaria quiere afirmarse que, dada una cierta posición de los términos a los que esa relación liga, la consecuencia que se estima como jurídica lo es porque opera como inevitable, como irremediable o ineludible, y que, de ningún modo cabe imaginar la inexistencia o insubsistencia de sus efectos jurídicos, es decir, la compatibilidad del ser de la causa con el no ser o el dejar de ser la consecuencia»<sup>62</sup>.

IV. La relación jurídica, que constituye uno de los conceptos llamados por el penalista y filósofo del derecho alemán Gustav Radbruch (1878-1949),

<sup>57</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., pág. 47.

<sup>58</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., pág. 48.

<sup>59</sup> NORBERTO BOBBIO (n. 1909), *Un dimenticato teorico del diritto: Ernest Rougin*, en el volumen IV, «*Scritti Storico-filosofici*», de los «*Scritti in onore di Salvatore Pugliatti*», Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1978, págs. 45-70, la cita en págs. 57-58.

<sup>60</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., pág. 49.

<sup>61</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., pág. 61; VINCENZO CASTIGNONE HUMANI, *Rapporti e loro norme*, epígrafe II de Id., *Ordinamento giuridico e ordinamento legali seguito di «Il diritto e la legge»*, Prima parte, Cedam, Padova, 1999, págs. 24-49.

<sup>62</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., pág. 64; ARTHUR KAUFMANN, *Riflessioni preliminari su di una logica ed ontologia della relazioni. Fondazione di una teoria personalista del diritto*, «Prologo» a la monografía de F. ROMEO, *Analoga: per un concetto relazionali di verità nel diritto*, Cedam, Padova, 1990, págs. XIII-XXXVI.

«conceptos jurídicos auténticos», junto con los derechos subjetivos, los deberes jurídicos y los institutos jurídicos<sup>63</sup>, no es en la concepción de Jaime Guasp una característica exclusiva de determinados sectores o ámbitos disciplinarios del Derecho, sino que «se instala en consecuencia, en el corazón de toda la teoría del Derecho», y, a su vez, se despliega y diferencia en una enorme variedad de tipos<sup>64</sup>. En el entendimiento de que la determinación de la naturaleza o modo de ser esencial del Derecho se centra de manera obligada fundamentalmente en la noción básica de relación jurídica, y ninguna explicación de lo jurídico llevada a sus planteamientos esenciales puede rehuir el afrontar esta figura.

El concepto de relación jurídica vendría de este modo a desplazar, inexcusablemente, a otras nociones para las que se ha venido reclamando en el pasado la condición de nociones básicas. Nociones que, con independencia de su importancia ulterior, ya no deben ocupar el puesto medular que ha de reconocerse a partir de ahora a la noción de relación jurídica. El concepto de relación jurídica «desaloja, en cuanto concepto supuestamente primario, a las ideas de persona, o de interés, o de conducta, que, en ocasiones, se hacen figurar en la máxima vanguardia de la especulación jurídica. Y, desde el punto de vista formal, desaloja... a la idea de la norma, en todas sus caracterizaciones»<sup>65</sup>. No en vano Rudolf von Ihering llegó a decir que la relación jurídica supone para la ciencia del Derecho algo semejante a lo que el alfabeto es a la palabra<sup>66</sup>.

La doctrina dominante o «concepción recibida» siguiendo la pauta de las definiciones por género y diferencia define a la relación jurídica como «una relación de la vida ordenada o determinada por el Derecho», o como una relación reconocida por el Derecho objetivo<sup>67</sup>: «una relación vital regulada por el Derecho»<sup>68</sup>. Con todo, se establecen tipologías de la relación jurídica y así,

<sup>63</sup> GUSTAV LAMBERT RADBRUCH (1878-1949), *Vorschule der Rechtsphilosophie*, a partir de los apuntes de clase de sus alumnos Haral Schubert y Joachim Stoltzenburg, Verlag Scherer, Heidelberg, 1948 [segunda edición ampliada, Göttingen, 1959, tercera edición a cargo de Arthur Kaufmann, Göttingen, 1965 (trad. cast. *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1949 a cargo de Wenceslao Roces, pág. 110); ENRICO ALLORIO, *El ordenamiento jurídico en el prisma de la declaración judicial*, trad. cast. de Santiago Sentis Melendo (del original, «*L'ordinamento giuridico nel prisma dell'acertamento giudiziale*», vol. I de Id. *Problemi di diritto*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1957, págs. 1-138), Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1958, págs. 24-25, 77, 112-117 y 221.

<sup>64</sup> EMILIO BETTI (1890-1968), *Teoría general del negocio jurídico*, trad. cast. y concordancias en el Derecho español a cargo de A. Martín Pérez, Editorial «Revista de Derecho Privado», Madrid, sin fecha, pág. 9 (la edición original es de 1943).

<sup>65</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 83-84.

<sup>66</sup> FRITZ SCHREIER, *Concepto y formas fundamentales del Derecho. Esbozo de una Teoría formal del Derecho y del Estado sobre base fenomenológica*, trad. cast. de Eduardo García Maynez, Editorial Losada, Buenos Aires, 1992, pág. 164.

<sup>67</sup> MIGUEL REALE, *Introducción al Derecho*, trad. cast. de Jaime Brufau Prats, Ediciones Pirámide, S.A., Madrid, 1986, pág. 171; Id., *Filosofía del Derecho*, volumen I: «*Introducción a la filosofía general*», trad. cast. de Ángel Herrerros Sánchez, revisada por Jaime Brufau Prats (del original, *Filosofia do Direito*, Sao Paulo), Ediciones Pirámide, S.A., Madrid, 1979.

<sup>68</sup> KARL ENGELS, *Introducción al pensamiento jurídico*, trad. cast. de Ernesto Garzón Valdés (del original, *Einführung in das juristische Denken*, Wikohlhammer Verlag, Stuttgart, 1956 —hay segunda edición, 1959—), Ediciones Guadarrama, Madrid, 1967, pág. 31.

por ejemplo, en su *Teoría General del Derecho*, Hans Nawiasky<sup>69</sup>, quien en la primera mitad de nuestro siglo fuera profesor de la Escuela Superior de Comercio de Sankt Gallen en Suiza, al analizar la relación jurídica (*Rechtsverhältnis*) diferencia lo que él denomina una idea de relación jurídica *en sentido amplio* (la relación existente entre el destinatario de la norma jurídica y aquella), en donde la relación jurídica consiste en la sumisión jurídica de la voluntad individual a la voluntad estatal<sup>70</sup> —para algunos tratadistas ésta sería propiamente la única relación jurídica, ya que la norma produce únicamente una relación entre el sujeto y el ordenamiento, y esta relación es otra sino el deber jurídico<sup>71</sup>— y aquella otra que sugiere denominar concepción *estricta* o *restringida* de la relación jurídica. Esta última no sería otra cosa sino la relación existente entre un legitimado y uno o varios obligados, en función de la cual el primero puede exigir del segundo un determinado comportamiento y, en caso de negativa, puede obtenerlo por medios coactivos; mientras que el segundo se encuentra obligado a dicho comportamiento y, en caso de resistirse a observarlo, deberá de soportar su obtención negativa<sup>72</sup>.

Las definiciones de relación jurídica propuestas por la dogmática jurídica al uso serán objeto de descalificación por parte de Guasp, al entender este autor que, lejos de contener las claras, precisas y genuinas determinaciones propias del concepto de relación, no constituyen otra cosa que una mera repetición en la que además el *definiendum* no resulta más claro que el *definiens*. Se trata en alguna medida de definiciones de tipo circular (son relaciones jurídicas las relaciones tomadas en cuenta por el Derecho objetivo)<sup>73</sup>, y no construcciones de lógica depurada<sup>74</sup>. Razón por la cual Guasp nos propone un nuevo entendimiento de esta figura jurídica de construcción doctrinal: en sentido amplio «la relación jurídica ha de ser definida como aquello que hay de común entre dos hombres, de los cuales uno influye en el otro, y el otro, a su vez se ve influido por el primero, cuando esta doble influen-

cia actúa como necesaria en el medio preexistente y específico de una sociedad»<sup>75</sup>. Lo que es lo mismo que decir que la relación jurídica debe ser entendida como una «conexión humana socialmente necesaria»<sup>76</sup>.

A su vez, la relación jurídica es susceptible de descomponerse en sus dos partes o, lo que es lo mismo, en los dos fragmentos que siempre conecta la relación. Cada uno de los dos componentes de la ecuación relacional ocupa lo que se llaman *posiciones*. En toda relación jurídica existen siempre, al menos, dos posiciones básicas: *a)* una *posición activa*, que comprende lo que en la relación hay de atribución a un ente cuyo influjo se reconoce, y *b)* una *posición pasiva*, que abarca «lo que en la relación queda como predicado del ente cuyo ser ha sufrido el influjo del anterior». Se considera relación jurídica típica a la relación existente entre el sujeto pasivo de una obligación (el deudor) y el titular de un derecho subjetivo (el acreedor)<sup>77</sup>. Ambas por sí mismas se especifican respectivamente con los nombres de *poder* y de *deber*. Como no podía ser de otro modo, la relación jurídica comporta «un enlace entre las dos posiciones básicas del poder y del deber de Derecho»<sup>78</sup> que cobran protagonismo en toda realidad jurídica. Tan es así que, algunos tratadistas, como Widar Cesarini Sforza, han llegado a proponer lo que este último dio en llamar «la definición más simple de relación jurídica como relación entre un imperativo y una obligación»<sup>79</sup>, en la convicción de que imperatividad y obligatoriedad son conceptos estrechamente correlativos, prácticamente el anverso y el reverso de un mismo concepto<sup>80</sup>. Guasp propone hablar del «*poder del Derecho*» como correlativo del deber jurídico y como elemento de las soluciones dimanantes de una relación jurídica<sup>81</sup>.

En su análisis de los conceptos de poder y deber jurídicos en su condición de componentes esenciales de toda relación de Derecho, Guasp sostiene que constituyen casi indiscutiblemente dos categorías fundamentales del principio jurídico y que, a su vez, se configuran como dos aspectos o dimensiones determinantes de la validez jurídica<sup>82</sup>. Guasp entiende lo siguiente:

A) El poder jurídico debe entenderse como aquella «influencia positiva que un hombre ejerce sobre otro y que socialmente se vive como una necesidad». Ahora bien, parece razonable diferenciar en el complejo marco de lo

<sup>69</sup> KARL ENGISCH, *Introducción al pensamiento jurídico*, trad. cast. de Ernesto Garzón Valdés, revisada por Luis García San Miguel (del original, *Einführung in das juristische Denken*, W. Kohlhammer Verlag, Stuttgart, 1956, hay octava edición, 1983), Ediciones Guadarrama, Madrid, 1967, pág. 31 (hay trad. italiana de Alessandro Baratta, A. Giuffrè Editor, Milano, 1970).

<sup>70</sup> HANS NAWIASKY, *Deber jurídico, derecho subjetivo, relación jurídica*, parágrafo XI de *Id.*, *Teoría General del Derecho*, trad. al cast. de José Zafra Valverde [de la segunda edición en lengua alemana de *Allgemeine Rechtslehre als System der Rechtlichen Grundbegriffe* (1941), Verlag-sanst. Benziger und Co, A.G., Einsiedeln Verlagsanstalt, Zürich-Köln, 1948], Publicaciones de la Facultad de Derecho del Estudio General de Navarra, Ediciones Rialp, Madrid, 1962, págs. 213-236, la cita en pág. 215; *Id.*, *Der Bundesstaat als Rechtsbegriff*, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1920; *Id.*, *Cuestiones fundamentales del Derecho tributario*, trad. cast. «Introducción» de Klaus Vogel, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1982; *Id.*, *Grundprobleme der Reichsverfassung*, tomo I: «Das Reich als Bundesstaat», Julius Springer Verlag, Berlin, 1928.

<sup>71</sup> ENRICO ALLORIO, *El ordenamiento jurídico en el prisma de la declaración judicial*, trad. cast. de Santiago Sentís Melendo (del original, *L'ordinamento giuridico nell'prisma dell'acertamento giudiziale*, volumen I de *Id.*, *Problemi di Diritto*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1957, págs. 1-138), Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1958, págs. 24-25, 77, 112-117 y 221.

<sup>72</sup> HANS NAWIASKY, *Deber jurídico, derecho subjetivo, relación jurídica*, parágrafo XI de *Id.*, ob. cit., trad. cit., ed. cit., la cita en págs. 230-231.

<sup>73</sup> F. MELÓN INFANTE, *Teoría general de la relación obligatoria*, Ed. Plaza Universitaria, Salamanca, 1987, pág. 25.

<sup>74</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., pág. 85.

<sup>75</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 85-86.

<sup>76</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., pág. 86.

<sup>77</sup> ROBERTO-JOSÉ VERNENGO, *La relación jurídica*, en *Id.*, «Curso de Teoría General del Derecho», segunda edición corregida y aumentada, Cooperador de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1966, págs. 242-246, la cita en pág. 242.

<sup>78</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 86-87.

<sup>79</sup> WIDAR CESARINI SFORZA (1886-1965), *Filosofía del Derecho*, trad. cast. de Marcelo Cheret, revisada por Santiago Sentís Melendos (del original *Filosofía del Diritto*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1958), Ediciones Jurídicas Europa-América, Colección «Breviarios de Derecho», Buenos Aires, 1961, pág. 99; *Id.*, *Il concetto di diritto e la giurisprudenza*, SEL, Milano, 1913.

<sup>80</sup> WIDAR CESARINI SFORZA (1886-1965), *Filosofía del Derecho*, trad. cast. de Marcelo Cheret, revisada por Santiago Sentís Melendo (del original *Filosofía del Diritto*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1958), Ediciones Jurídicas Europa-América, Colección «Breviarios del Derecho», Buenos Aires, 1961, pág. 99.

<sup>81</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 180 y sigs.

<sup>82</sup> ALBERTO MONTORO BALLESTEROS, *Notas para una teoría del deber jurídico*, en «*Liber Amicorum. Antonio Fernández-Galiano*», Facultad de Derecho de la UNED, Madrid, 1995, págs. 591-616.

que el poder entraña y significa dos perspectivas, la del *punto de vista material* o de fondo, y la propia del *punto de vista formal*.

1) *Materialmente*, el poder de un hombre sobre otro supone que la actitud de aquél respecto de éste no le permite a éste permanecer indiferente frente a aquél (supuesto que se limita a quienes ejercen influencia propia, y no a los meros transmisores o agentes de las órdenes de otros). Ahora bien, el poder se relaciona con el concepto de la voluntad, de aquí que muchos interpreten el poder jurídico indebidamente denominando derecho subjetivo, a lo que sería, pura y simplemente, una voluntad. Dos objeciones ofrece Guasp a la teoría de la voluntad (*Willertheorie*) como teoría explicativa del poder jurídico: a) el excesivamente estrecho vínculo que ésta establece entre la figura del poder y «la real humanidad psicológica de sus portadores», y b) el haber dejado en la penumbra, o en una situación de relativa indeterminación, el ámbito externo de la realidad sobre la que se proyecta el poder, que en ningún caso y de ninguna manera se podría identificar con el posible objeto de un querer cualquiera<sup>83</sup>.

Guasp considera que resulta más adecuado relacionar el poder jurídico con la idea de libertad, lo que supone que no establece un encadenamiento psicológico entre la voluntad y el poder o, lo que es lo mismo, que no considera el poder como una emanación de la personalidad, sino como una posición de la personalidad. La libertad (posibilidad de elegir entre términos recíprocamente distintos) es una decisión selectiva que resulta ser un componente esencial del poder jurídico (sin pretensiones metafísicas, pues, aunque la «sana» filosofía enseña que el hombre es libre, aunque no lo fuera, los poderes jurídicos continuarían siendo libertades, no en vano todos los poderes jurídicos son sustancialmente posibilidades de elegir)<sup>84</sup>.

2) Formalmente, el poder social se convierte en jurídico «cuando, en el medio preexistente y específico de una sociedad... queda establecido como necesario», necesidad formal que en principio no supondría la libertad material. Lo cierto es que Guasp acaba concluyendo que el poder jurídico es «una libertad necesaria»<sup>85</sup>.

B) El deber jurídico es la segunda de las posiciones en que se halla articulada toda relación de Derecho, la que concierne al aspecto pasivo de la relación jurídica<sup>86</sup>. Frente a la idea de poder, que implica facultad o atribu-

ción, la idea de deber significa necesidad o sujeción. A su vez, consta de dos elementos:

1) Desde el *punto de vista material*, el deber jurídico se encuentra constituido por el fenómeno social de la influencia pasiva, o del ser influido, que nos hace contemplar a una persona que se encuentra de algún modo sometida a la acción que otra persona pueda irradiar sobre ella<sup>87</sup>. En última instancia, toda influencia pasiva ejercida sobre una persona se traduce, cualquiera que sea su objeto, en la privación de un contenido determinado a cargo del sujeto pasivo. El deber jurídico no es un producto de la voluntad, sino una negación de la misma; no se le puede considerar propiamente como una volición, al ser más bien una «*nolición*». El deber jurídico supondría en el sujeto algo semejante a una ausencia de la voluntad: «Se cumple un deber cuando, al hacerlo, y sea cualquiera nuestra actitud frente a la tracción ajena que nos arrastra, realizamos, es decir, ponemos en existencia, el acacamiento natural que el tipo del deber describe»<sup>88</sup>.

En puridad, el deber más que contrariar o contradecir la voluntad del sujeto obligado, lo que hace es ignorarla. De aquí que se le califique como ausencia de libertad, entendiendo por libertad la posibilidad de elegir entre dos o más términos recíprocamente distintos.

2) Desde el *punto de vista formal* o, lo que es lo mismo, desde el punto de vista de la forma característica del deber jurídico, no parece que en principio sea ésta diferente a la forma que se puede considerar singularizadora del conjunto del Derecho: la necesidad socialmente establecida. La sociedad determina que se conviertan en deberes jurídicos aquellas sujeciones individuales que entiende deben ser consideradas como socialmente necesarias<sup>89</sup>. En su *Habilitationvortrag* (Ponencia de habilitación), *Der Handlungsbegriff in seiner Bedeutung für das Strafrechtssystem. Zugleich ein Beitrag zur Lehre von der rechtswissenschaftlicher Systematik* (El concepto de acción y su significado para el sistema penal. Contribución a la teoría de la sistemática científico-jurídica), presentada en otoño de 1903 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Heidelberg, Gustav Lambert Radbruch (1878-1949) desarrolla su concepción acerca de las normas jurídicas en el sentido de que el

<sup>83</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 88-90.

<sup>84</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 90-92.

<sup>85</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 94-95; ALBERTO MONTORO BALLESTEROS, *El deber jurídico*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio de la Universidad de Murcia, Murcia, 1993.

<sup>86</sup> JUAN CARLOS BAYÓN, *La normatividad del derecho: deber jurídico y razones para la acción*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991; GENARO RUBÉN CARRIÓ, *Sobre el concepto de deber jurídico*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1966; JOSÉ DELGADO PINTO, *El deber jurídico y la obligación moral de obedecer el derecho*, en el vol. colectivo «*Obligatoriedad y Derecho*», Actas de las XII Jornadas de Filosofía Jurídica y Social, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 1991, págs. 15-40; MARTÍN DIEGO FARRELL, *Las obligaciones jurídicas como obligaciones «prima facie»*, en EUGENIO BULLIGGIN *et alii*, *El lenguaje del Derecho. Homenaje a Genaro Rubén Carrió*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, págs. 131-155; GIACOMO GAVAZZI, *In difesa (parziale) di una concezione predittiva dell'obbligo giuridico*, en «*Rivista di Filosofia*», vol. LXII, 1966, págs. 125-133; LUIS LEGAZ Y LACAMBRA (1906-1980), *Derecho y libertad*, Ed. Abe-

ledo Perrot, Buenos Aires, 1952; ID., *La obligatoriedad jurídica*, en «*Anuario de Filosofía del Derecho*» (Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid), 1953, págs. 55-89, la cita en pág. 86; ID., *El derecho y el amor*, Librería Editorial Bosch, Barcelona, 1976; ID., voz *Deber*, en «*Nueva Enciclopedia Jurídica*», tomo VI, Ed. Seix Barral, Barcelona, 1954, págs. 237-253; RAMÓN MACÍ MANSO, *La obligación jurídica en Legaz y Lacambra*, en «*Maestros Complutenses de Derecho*». Volumen I: ÁNGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE (editor), «*Luis Legaz y Lacambra. Figura y Pensamiento*», Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Banco Central-Hispano, Madrid, 1993, págs. 151-209.

<sup>87</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 101-104.

<sup>88</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 104-105; EDGAR BODENHEIMER, *Teoría del Derecho*, trad. cast. de Vicente Herrero (del original, «*Jurisprudence*», Mc Graw Hill Book Company Inc, New York, 1940) primera edición del Fondo de Cultura Económica, México, 1942 (cuarta reimpresión 1974), págs. 13-15; ID., *El tipo ideal de Derecho*, en «*Teoría del Derecho*», ed. cit., trad. cit., págs. 31-43.

<sup>89</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., pág. 106; U. SCARPELLI, *Dovere morale, obbligo giuridico, impegno politico*, en ID., *L'etica senza verità*, Società editrice Il Mulino, Bologna, 1982, págs. 465-482.

contenido de una norma jurídica puede consistir o bien en un «estar permitido» (dürfen), o bien en un «deber», y lo proyecta sobre la relación jurídica: «El concepto de que alguien, ante la presencia de un determinado supuesto de hecho, pueda comportarse de determinada manera, es el concepto de derecho subjetivo. El concepto de que alguien, ante la presencia de un determinado supuesto de hecho, deba comportarse de determinada forma es el concepto de deber jurídico. La relación correlativa al derecho subjetivo y el deber jurídico es la relación jurídica abstracta»<sup>90</sup>, modalidad de aquello que en su nomenclatura se sugiere denominar «ergentliche, echte Rechtsbegriffe» («conceptos jurídicos auténticos»), conceptos que expresan el contenido normativo de una proposición jurídica<sup>91</sup>.

A la hora de analizar el poder como libertad, nuestro autor identificaba y consideraba los distintos momentos del deber jurídico<sup>92</sup>:

a) El momento esencial de todo *deber* estaría constituido por el vínculo jurídico, o vínculo sin más, esto es, un deber ya nacido y en situación de plena e imprejuzgada pendencia.

b) El segundo momento del deber, *la potestad*, que tiene la condición de concepto secundario de todo Derecho, en la medida que ha sido acuñado con fines puramente instrumentales. La potestad consiste en el deber contemplado desde el punto de vista de las posibilidades que atribuye a su titular. Presenta respecto al poder diferencias tan importantes como las existentes entre el arbitrio y la sujeción.

c) El tercer momento del deber jurídico, que concierne a la vicisitud generada por el alejamiento del deber de su meta propia. Momento que ha de ser definido como *una verdadera sumisión*, o, por decirlo con mayor precisión técnica, como *una responsabilidad*. La responsabilidad se configura como un momento anejo a cualquier deber, y que integra de manera definitiva su perfil. Supone la consideración del deber «sub specie» de los resultados desfavorables singulares que se producen cuando el obligado no toma la iniciativa del cumplimiento<sup>93</sup>.

El maestro de tantos excepcionales maestros en Derecho identifica, dentro de la relación jurídica, hasta tres posibles combinaciones de las dos posiciones básicas (esto es, de la *activa* o *de poder*, y de la *pasiva* o *de deber jurídico*)<sup>94</sup>.

a) La primera posibilidad, y en todo caso la más simple, es aquella en la que se produce un enlace inmediato y directo de los sujetos de la relación jurídica, sin pasar ni por el objeto, ni por el acto. Estaríamos aquí ante una relación jurídica en la que los sujetos aparecen primariamente unidos. Esta clase de relaciones jurídicas se conocen con la denominación de *relaciones personales*, modalidad de relaciones jurídicas en las que los sujetos de las mismas se combinan directa e inmediatamente entre sí, siendo los poderes y los deberes integrantes de una relación de esta clase poderes y deberes de carácter personal<sup>95</sup>.

b) Un segundo tipo de relaciones jurídicas son las llamadas *relaciones jurídicas reales*, en las que la coordinación se produce en función del objeto de la relación jurídica. En esta modalidad de relaciones jurídicas, los titulares del poder jurídico y del deber jurídico correspondientes sólo se relacionan en la medida que, entre ellos, existe un objeto de la relación que desempeñe un papel vinculante<sup>96</sup>.

c) En función de la actividad que sirve de unión o nexo entre los dos miembros fundamentales de la relación. Se trata del tipo de relación jurídica más compleja, donde el «factor lo constituye la pura y simple actividad que en toda relación de Derecho existe». Son las llamadas *relaciones jurídicas actuales*<sup>97</sup>.

V. Aun cuando Jaime Guasp aborda la relación jurídica renunciando expresamente a incurrir en planteamientos que estén dotados de cariz o de ambiciones filosóficas, oponiendo a toda tentativa filosófica un apriorístico «fin de non recevoir»<sup>98</sup> que le permitiría desembarazarse de sus argumentos, y aun cuando pretende hacerlo desde lo que por aquel entonces parecía constituir el «estado actual de los saberes científico jurídicos», lo cierto es que de hecho fue un filósofo muy a pesar de sí mismo, un filósofo renuente. Así, entiendo que en su idea de relación hay un importante trasfondo doctrinal, que hace que muchas de sus afirmaciones presenten resonancias del tipo «*dejà vu*».

Acaso debamos destacar, entre otros elementos, afirmaciones y vocabulario propios de la manera que tuvieron los aristotélicos de entender la categoría de relación, así como del desarrollo de ésta por parte de los escolásticos, o de la reformulación de la teoría de las relaciones expresadas por

<sup>90</sup> GUSTAV LAMBERT RADBRUCH (1878-1949), *Der Handlungsbegriff in seiner Bedeutung für das Strafrechtssystem Zugleich ein Beitrag zur Lehre von der rechtswissenschaftlichen Systematik*, J. Guttentag Verlagbuchhandlung, Berlin, 1904, págs. 33 y sigs. y pág. 49; Id., *Klassenbegriffe und Ordnungsbegriffe im Rechtsdenken*, en «Revue Internationale de la Theorie du Droit» (Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique, Vaduz), año XII, 1938, págs. 46-58.

<sup>91</sup> GUSTAV LAMBERT RADBRUCH (1878-1949), *Rechtsphilosophie*, cuarta edición al cuidado de Erik Wolf, K. F. Koehler Verlag, Stuttgart, 1950, pág. 215 (hay octava edición a cargo de Erik Wolf y Hans Peter Schneider, K. F. Koehler Verlag, Stuttgart, 1973; en el año 1933 la Editorial de Revista de Derecho Privado de Madrid publicó la traducción al castellano de la tercera edición en lengua alemana de esta obra, a cargo de José Medina Echavarría).

<sup>92</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 107 y sigs.

<sup>93</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 110-112; GUIDO PINCIONE, *Responsabilidad*, en ERNESTO GARZÓN VALDÉS y FRANCISCO JAVIER LAPORTA SAN MIGUEL, *El derecho y la justicia*, ob. colectiva ya cit., págs. 343-353.

<sup>94</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., pág. 113.

<sup>95</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 114-117.

<sup>96</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 117-121.

<sup>97</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 125 y sigs. Vid. FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO (1903-1983), *La relación jurídica de Derecho Internacional Privado* (artículo publicado inicialmente en la «Revista Jurídica de la Universidad de Barcelona», Barcelona, 1933, págs. 459-491), recogido en *Estudios Jurídicos del Profesor Federico de Castro*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España-Centro de Estudios Registrales-Fundación Matritense del Notariado, Madrid, 1997, tomo I, págs. 249-274; RODRIGO FERNÁNDEZ CARVAJAL (1924-1997), *Sobre la idea de Derecho en Federico de Castro y Bravo*, Editorial Civitas, Madrid, 1986; Id., *Reflexiones y variaciones sobre textos de D. Federico de Castro*, Discurso de ingreso en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia, Murcia, 1986.

<sup>98</sup> ANTONIO PIAZZESE, *La conoscenza giuridica*, en «*Raccolta di scritti in onore di Arturo Carlo Jemolo*», volumen IV: «*Filosofia del diritto. Storia del diritto italiano e altre scienze giuridiche e storiche*», Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1963, págs. 389-463, la cita en pág. 395.

Inmanuel Kant en la «Crítica de la razón pura»<sup>99</sup>, o de una serie de concepciones típicas de la Filosofía neoescolástica del siglo XIX, que se manifiestan sobre todo en el uso reiterado por parte de nuestro autor de su léxico y de sus categorías conceptuales características.

Guasp procede a reelaborar de nuevo mucho pensamiento creado y desarrollado en épocas anteriores<sup>100</sup>, lo que no obsta para que debamos reconocer sus importantes aportaciones originales, sobre todo en el ámbito de la sistematización y organización de los materiales, cuyas fuentes y fundamentación, sin embargo, no son siempre fáciles de localizar al haber renunciado su autor a la inclusión, en el libro no sólo de citas bibliográficas, sino a la incorporación de cualquier referencia en el texto a tratadistas, orientaciones y corrientes doctrinales. Bien puede decirse que Guasp reaviva la tradición doctrinal, el respeto, y al hacerlo, trata de anuar lo recibido con lo novedoso propio.

En todo caso estimo que, aun cuando con matices y rectificaciones, lo cierto es que Guasp se sirve de muchos de los conceptos de la teoría tradicional de la relación propia de la filosofía sin adjetivos ni complementos de especificación<sup>101</sup>, y los aplica al Derecho, practicando así paradójicamente en contra de sus declarados propósitos, ya sea consciente o inconscientemente, lo que la mejor doctrina ha dado en denominar una «filosofía jurídica aplicada» o una «filosofía jurídica de los filósofos»<sup>102</sup>. Movido, sin duda, por el explicable propósito de eludir la caída en la filosofía universitaria, la filosofía de y para profesores, la filosofía endogámica y simplemente reproductiva, Guasp no puede por menos que practicarla allí donde el encuentro con el filósofo es una necesidad y se pone a prueba: fuera del gremio de los filósofos, pero abocada a servirse de más de una de sus aportaciones.

Uno de los temas que ha generado mayor literatura es la cuestión acerca de si es la norma jurídica quien crea la relación jurídica o si, por el contrario, al menos en algunas ocasiones, por debajo de la relación jurídica late una re-

<sup>99</sup> IVANIOF TEBALDESCHI, *Della relazione come categoria al conoscere come relazione*, en Id., *Soggetto del pensiero e soggetto di diritto. Saggio di filosofia della persona e della dimensione giuridica*, Dottore A. Giuffrè Editore, Milano, 1981, págs. 186-188; Id., *La vocazione filosofica del diritto-studi di epistemologia giuridica e di teoria della giustizia*, Ed. A. Giuffrè, Milano, 1979; Id., *Verso la federazione mondiale: presupposti filosofici e giuridici*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1983.

<sup>100</sup> WOLFGANG SCHADEWALDT, *Tiempo de vida y vejez en la temprana Grecia*, págs. 5-25 de Id., *La actualidad de la antigua Grecia*, trad. cast. de Miguel López Calderón (del original, *Hellas und Hesperian*, Artemis Verlag AG, 1960), Editorial Alfa (Colección «Estudios Alemanes»), Barcelona, julio de 1981, pág. 15.

<sup>101</sup> RICCARDO GUASTINI, *Imágenes de la Teoría del Derecho*, en Id., «Distinguiendo Estudios de teoría y metateoría del Derecho», trad. cast. de Jordi Ferrer i Beltrán, Editorial Gedisa (Colección Cladema), Derecho, Barcelona, noviembre de 1999, págs. 15-28, la cita en pág. 17 (este capítulo se corresponde al texto original «*Imagini della teoria del diritto*»), en BRUNO MONTANARI (editor), «*Filosofía del diritto: identità scientifica e dialettica, oggi*», Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1994.

<sup>102</sup> NORBERTO BOBBIO (n. 1909), *Nature et fonction de la philosophie du droit*, en «*Archives de Philosophie de droit*» (Editions Sirey, París), vol. VII, págs. 5-9; ELIAS DÍAZ GARCÍA (n. 1934), *Sociología y Filosofía del Derecho*, segunda edición, Ed. Taurus, Madrid, 1980, págs. 369-373; ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO (n. 1944), *Lecciones de Filosofía del derecho. Presupuestos filosóficos de la experiencia jurídica*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1982, págs. 104-108; FRIEDRICH ADOLF TRENDLENBURG (1802-1872), *Naturrecht auf dem Grunde der Ethik*, Leipzig, 1860, pág. III.

lación social preexistente en la vida práctica (*in rerum natura*) y a la que las normas jurídicas toman por razón y garantizan. Cuestión que no admite una respuesta unívoca y excluyente, ya que la fenomenología jurídica ofrece ejemplos de ambas posibilidades.

En principio, es posible hablar de una relación jurídica anterior a la norma, lo que sucede, por ejemplo, cuando dudamos acerca de si una determinada relación intersubjetiva (de prestación de servicios, por ejemplo) es de mera cortesía, o de educación, o caritativa, etc., o en su caso, jurídica y en esta circunstancia, a su vez, puede tratarse de una relación laboral, mercantil, o administrativa, con sus diferentes variantes de tal manera que, al menos en este caso, la naturaleza de la relación determina la norma o el conjunto normativo aplicable, que a estos efectos resulta ser subsidiaria de la naturaleza de la relación. Otro tanto sucede con la idea de que los contratos no dependen del «nomen iuris», sino de la genuina naturaleza de la prestación.

Aun cuando, que yo sepa, Guasp no toma en consideración la teoría del Derecho de impronta relacionista que se expresa en la original obra de Evgenij (Evgeni) Bronislavovich Pashukanis (Paschukanis, 1891, *circa* 1937), y con independencia de las muy importantes diferencias que, de haberse ocupado de ella, sin duda, opondría a los puntos de vista del jurista soviético, que fue una especie de Papa de la jurisprudencia soviética hasta que cayó en la peor de las desgracias y fue depurado por Stalin, en fecha indeterminada, tras haber desempeñado la presidencia de la Comisión que preparó la redacción de la Constitución de la URSS de 1936. Algunas de las afirmaciones de Pashukanis, autor redescubierto en Occidente en la década de los setenta, bien podrían haber sido suscritas por el profesor complutense: «la relación jurídica es la célula germinal del tejido del Derecho, sólo en ella ejercita el Derecho su movimiento real. Comparada con esta concepción, aquella otra que, por el contrario, concibe al derecho como suma y esencia de normas, resulta ser una inerte abstracción» «... el Derecho en cuanto fenómeno social objetivo no puede ser abarcado de una manera exhaustiva por la regla o la norma»<sup>103</sup>.

Con todo, entiendo que resultan extremadamente exageradas muchas de las afirmaciones procedentes de quienes han entendido la teoría del Derecho desde el modelo de la teoría de la relación intersubjetiva: a) Tan desmesurada parece la afirmación del filósofo del Derecho italiano que marca la atenuación del positivismo jurídico en el primer tercio de nuestro siglo<sup>104</sup>, Ales-

<sup>103</sup> EVGENIJ BRONISLAVOVICH PASCHUKANIS (1891 — *circa* 1937), *Allgemeine Rechtslehre und Marxismus*, trad. alemana (del original ruso, «*Obschaia teoria prava i marxismo*», VAAP, Moscú, tercera edición, julio de 1927) la cita en pág. 60; HANS KELSENS (1871-1973), *Allgemeine Rechtslehre in Lichte Materialistischer Geschichtsauffassung*, en «*Archiv für sozialwissenschaft und sozialpolitik*», vol. LXVI, 1931, págs. 499-521; Id., *The Communist theory of Law*, New York, 1955; U. CERRONI, *Marx e il diritto moderno*, Editori Riuniti, Roma, 1962 (trad. cast. *Marx y el derecho moderno*, Ed. Grijalbo, México, 1975).

<sup>104</sup> GUIDO FASSÒ (1915-1979), *Historia de la Filosofía del Derecho*, volumen III: «*Siglos XIX y XX*», trad. cast. de José-Francisco Lorca Navarrete (1945-2000) —del original en lengua italiana, *Storia della Filosofia del diritto*, vol. III: «*Ottocento e Novecento*», Società Editrice Il Mulino, Bologna, 1970—, Ediciones Pirámide, S.A., Madrid, 1981, págs. 191-195; Id., *La filosofía del diritto del Ottocento e Novecento*, nueva edición actualizada a cargo de Carla Faralli y Gianfranco Zanetti, Società Editrice Il Mulino, Bologna, 1994 (la primera edición, también póstuma, se publicó en la

sandro Levi (1881-1953)<sup>105</sup>, quien hizo del concepto de relación jurídica el fundamento del conjunto de su elaboración teórica sobre el Derecho, y elevó el propio concepto de relación jurídica a la condición de categoría básica y originaria para la comprensión del Derecho, y para la concreción del universal jurídico del espíritu humano, en el sentido de que toda relación intersubjetiva es, en alguna medida, una relación jurídica en cuanto se la considere bajo el aspecto de la complementariedad<sup>106</sup>. De la misma forma que todos los conceptos jurídicos derivarían del concepto de relación jurídica. *b)* Como la identificación que establece el filósofo del derecho italiano de inspiración gentiliana, Giuseppe Maggiore, entre derecho y relación jurídica en «Il Diritto e il suo processo ideale» (Palermo, 1916)<sup>107</sup>. *c)* O la no menos radical del iusfilósofo de la Universidad de Roma vinculado a lo mejor del institucionalismo italiano, Widar Cesarini Sforza (1886-1965), al considerar que la relación jurídica «es la célula primaria y el núcleo irreductible de toda realidad social», con lo que no hay propiamente realidad social que no pueda ser considerada al mismo tiempo en algún sentido realidad jurídica<sup>108</sup>.

misma editorial el año 1998); ENRICO PATTARO, *Sull'assoluto. Contributo allo studio del pensiero di Guido Fassò*, en GUIDO FASSÒ (1915-1974), «*Scritti di Filosofia del Diritto*», edición en tres volúmenes a cargo de Enrico Pattaro, Carla Faralli y Giampaolo Zucchini, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1982, vol. I, págs. XVIII-LXXX; DARIO QUAGLIO, *Guido Fassò: Della Ragione come Legge*, ESI, Napoli, 1991.

<sup>105</sup> ALESSANDRO LEVI (1881-1953), *Saggi di teoria del diritto*, Libreria Zanichelli, Bologna, 1924; Id., *Contributi ad una teoria filosofica dell'ordine giuridico*, Genova, 1914, «Parte Terza», págs. 259-470; Id., *Teoria del diritto e filosofia del diritto*, en «*Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*» (Dott. A. Giuffrè Editore, Milano), vol. III, 1923, págs. 463-476; Id., *Contributi ad una teoria filosofica dell'ordine giuridico*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1914, págs. 13 y sigs.; Id., *Teoria generale del diritto*, Cedam, Padova, 1950 (segunda edición corregida y aumentada, Cedam, Padova, 1953, hay reimpresión anastática en el mismo sello editorial, Cedam, Padova, 1967); Id., *Sul concetto di potere giuridico*, en «*Studi parmensi*», vol. III, 1953, págs. 397-406; Id., *Natura e funzione della teoria generale del diritto*, en el volumen colectivo, «*Scritti giuridici in onore della Cedam nel cinquantenario della sua fondazione*», Cedam, Padova, 1953, vol. I, págs. 21-39; Id., *Scritti minori storici e politici*, Cedam, Padova, 1957; GIACOMO PERTICONE, *Il Diritto e lo stato nel pensiero italiano contemporaneo*, Cedam, Padova, 1950, págs. 62-64.

<sup>106</sup> ALESSANDRO LEVI (1881-1953), *Teoria generale del diritto*, Cedam, Padova, 1967, págs. 13-14; LUIS LEGAZ Y LACAMBRA (1906-1980), *Filosofía del Derecho*, quinta edición, Librería Editorial Bosch, Barcelona, 1979, pág. 681, nota 4.

<sup>107</sup> FELICE BATTAGLIA (1902-1977), *Diritto e Filosofia della Pratica. Saggio su alcuni problemi dell'idealismo contemporaneo*, en Id., *Economía, Diritto, Morale*, Cooperativa Librería Universitaria, Editorial Bolognese, Tipografia, Editrice «La Farangola», Padova, 1972, págs. 67-236; GIUSEPPE MAGGIORE, *Il Diritto e il suo processo ideale*, Palermo, 1916, pág. 86; Id., *Filosofía del Diritto*, Palermo, 1921; Id., *Fichte*, Citta del Castello, 1921. De Maggiore se ocupó BENEDETTO CROCE en *Il Diritto e il suo processo ideale*, en «*La Critica*», vol. XV, 1917 (recogida en Id., *Conversazioni critiche*, Serie I, Bari, cuarta edición, 1954, págs. 258-259).

<sup>108</sup> WIDAR CESARINI SFORZA (1886-1965), *I diritto dei privati*, primera edición, en «*Rivista Italiana di Scienze Giuridiche*», Dott. A. Giuffrè, Milano, 1939; segunda edición, en «*Il Corporativismo como esperienza giuridica*», 1942; tercera edición, con una «Presentación» de Salvatore Romano, A. Giuffrè Editore, Colección «*Civiltà del Diritto*», Milano, 1963, págs. 9-12, 22-30 (hay trad. cast. de José Calvo González, *El Derecho de los particulares*, Ed. Civitas, Madrid, 1986, con «Nota introductoria» del traductor); Id., *Lezioni di teoria generale del diritto* (1927-1928), segunda edición, Cedam, Padova, 1930; Id., *Filosofía del Derecho*, trad. cast. de M. Cheret, revisada por Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas de Europa-América, Buenos Aires, 1961; Id., *Osservazioni sulla scienza giuridica*, en «*Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*» (Dott. A. Giuffrè Editore, Milano), Serie III, año IV, 1950, volumen IV, fasc. 1-4, págs. 28-48; Id., *Idee e problemi*

La definición de Guasp tiene la innegable ventaja de no definir la relación jurídica como un vínculo entre sujetos de derecho o personas (tal y como por su parte lo hacen Giorgio Del Vecchio, Luis Legaz y Lacambra o Werner Goldschmidt)<sup>109</sup>, por entender que la noción de vínculo difícilmente se puede definir sin tener que recurrir o remitirse a su vez a la noción relación (toda vez que ésta es más originaria que aquella y, por tanto siempre debe presuponerse). Por otro lado, a favor de la preeminencia de la relación sobre la norma se ha invocado el hecho de que una misma relación bien puede que se preste a ser contemplada por diferentes normas.

Aun cuando todos los testimonios disponibles confirman sin sombra de duda que la categoría técnico-jurídica de relación es relativamente moderna. Su reconocimiento normativo se encuentra vinculado al Código civil austriaco (*Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch*) de junio de 1811 que tuvo en la figura de Franz von Zeiller (1753-1828) el inspirador del texto y a su vez su mejor comentarista, y su configuración y recepción doctrinal posterior va de la mano de la escuela histórica del derecho a partir de que Savigny situara la relación jurídica como elemento central de su *Sistema de Derecho romano actual*<sup>110</sup>. Con todo, no parece menos cierto que la relación jurídica responda a una realidad que fue percibida muy tempranamente por distintos pensadores: la evidencia de que el ser característico del Derecho es relación. En efecto, la idea de que el Derecho es constitutivamente relación parece que acaso sea la más antigua de las concepciones explícitas del Derecho, hasta el punto que se ha podido afirmar, y no sin razones para ello, que «nunca, que yo sepa, se ha puesto en duda la dimensión relacional de las realidades jurídicas: tal es su evidencia. Las normas *enlazan* idealmente hechos de conducta. La actividad social a ellas *referida* consta de un entramado de relaciones humanas de alteridad, por los cuales *se refieren* lo asociado directa o indirectamente a otros...»<sup>111</sup>.

VI. Con frecuencia se ha llamado la atención acerca de hasta qué punto esta dimensión relacional del Derecho tradicionalmente ha venido encon-

*di filosofia giuridica*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1956; Id., *Il concetto di diritto e la giurisprudenza integrale*, Milano, 1913; RENATO TREVIÉS (n. 1907), *La Sociología del Derecho. Orígenes, investigaciones, problemas*, Editorial Ariel, Barcelona, mayo de 1988 (trad. cast. de Manuel Atienza Rodríguez, María José Añón Roig y J. A. Pérez Lledó, con «Nota Preliminar» de Manuel Atienza Rodríguez), pág. 95; Id., *Introducción a la Sociología del Derecho*, versión cast. y «Nota preliminar» de Manuel Atienza Rodríguez, Editorial Taurus, S.A, Madrid, 1978 (del original, *Introduzione alle Sociologia del Diritto*, Giulio Einaudi Editore, Torino, 1977, reimpresión, 1985).

<sup>109</sup> GIORGIO DEL VECCHIO, *Filosofía del Derecho*, pág. 398; WERNER GOLDSCHMIDT, *Introducción al Derecho*, pág. 241; LUIS LEGAZ Y LACAMBRA, *Filosofía del Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 284 y sigs.

<sup>110</sup> FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO (1903-1983), *Derecho civil de España*, Parte General, tomo I: «*Libro Preliminar. Introducción al Derecho Civil*», segunda edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1949, págs. 552-562, la cita en págs. 562-563.

<sup>111</sup> JOAQUÍN FERRER ARELLANO, *Filosofía de las relaciones jurídicas. La relación en sí misma, las relaciones sociales, las relaciones de derecho*, Studium Generale-Estudio General de Navarra, Editorial Rialp, Madrid, 1963, pág. 11; Id., *Metafísica de la relación y de la alteridad: persona y relación*, Ediciones de la Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1998; RICARDO ORRESTANO, *Azione, diritti soggettivi e persone giuridiche*, Società Editrice «Il Mulino», Bologna, 1978, págs. 117 y sigs.; P. SAVARESE, *Relazione, regola e diritto. L'intersoggettività giuridica nella prospettiva di Joseph di Finance*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1990, págs. 3 y sigs.

trando una especial acogida entre los filósofos, circunstancia que se suele atribuir a dos razones: a) En primer lugar, se la considera una de las consecuencias producidas por el hecho de que ninguna doctrina filosófica rigurosa ha sostenido verdaderamente la posibilidad para la persona humana de una vida irrealizada y cerrada en sí misma, sino que más bien por el contrario, todos los filósofos han insistido en la innegable e insuperable racionalidad de la persona, que se desarrolla como tal persona y actúa siempre en relación. Un pasaje del «*De Regime Principum*», I, I de Santo Tomás de Aquino sintetiza las manifestaciones doctrinales acerca de la sociabilidad: «El hombre en soledad no es capaz de vivir humanamente. Es pues, natural al hombre que viva en sociedad con otros hombres». b) En segundo lugar, porque los filósofos, desde los inicios de esta modalidad de reflexión en la Antigua Grecia, se han preocupado por fijar cual sea el ámbito específico de lo jurídico en el orden de la realidad, por identificar rasgos que permitan diferenciarlo de otras modalidades normativas de la conducta humana, cuyos límites frecuentemente son lábiles<sup>112</sup> entendiendo desde Santo Tomás de Aquino a Immanuel Kant que la consideración del derecho desde la perspectiva de las relaciones intersubjetivas bien podría proveernos de criterios esclarecedores de distinción entre el Derecho por una parte, y la Moral, la Política y la Economía por otra. Así lo entendió Alessandro Levi para quien la relación jurídica constituye el concepto fundamental del ordenamiento jurídico sobre el que descansa la elaboración sistemática o científica del mismo, al sostener que la función categorial de la intersubjetividad viene dada por el hecho de que ella sirve al filósofo del derecho para distinguir el derecho de la moral (que es subjetiva) y de la economía (que pone al hombre en relación con las cosas, mientras que la valoración jurídica «no valora el acto en relación con las cosas sobre las que se ejerce, o más apropiadamente, en relación con los bienes materiales o inmateriales, con los cuales el sujeto tiende a satisfacer sus necesidades; y ni siquiera en relación con un ideal de vida, el cual el sujeto debe aproximarse, o, más particularmente, en relación con la divinidad, que se cree que juzga y escruta todo comportamiento del sujeto que se considera, en cuanto que estos tengan el derecho de pretender de él la práctica de ese comportamiento, o, en cambio, un deber complementario a su derecho subjetivo, por lo menos la obligación de abstenerse de impedir ese comportamiento»<sup>113</sup>.

En todo caso, como sucedió en muchos otros ámbitos donde la percepción de una realidad ha precedido a la emergencia del término que luego serviría para identificarla, la comprensión relacional de lo jurídico se encontraba asentada con mucha anterioridad y precedió al uso del propio término «relación», o de cualquiera de sus derivados aplicados al derecho. De doctrina antiquísima y periódicamente recurrente la califica Norberto Bobbio en su *Teoría general de la norma jurídica* (Torino, 1958).

<sup>112</sup> P. BOHANNAN, *The Differing Realms of the Law*, en «*American Anthropologist*», vol. LXVII, 1965, págs. 34 y sigs.; ELIGIO RESTA, *I racconti del giurista. Sulla Teoria del diritto e della Stato in Massimo Severo Giannini*, en SABINO CASSESE, GAETANO CARCATERRA, MARCO D'ALBERTI y ANDREA BIXIO, *L'unità del diritto. Massimo Severo Giannini e la teoria giuridica*, Società editrice Il Mulino, Bologna, 1944, págs. 77-98, la cita en pág. 85.

<sup>113</sup> ALESSANDRO LEVI (1881-1953), *Teoria generale del diritto*, Cedam, segunda edición, Padova, 1953, pág. 27.

Esta concepción del derecho, que ha terminado generando toda una teoría relacional de lo jurídico, ha sido expresada, entre otros, por el poeta y filósofo Dante Alighieri (1265-1321), en la feliz definición de Derecho a partir de los conceptos de orden y armonía que se encuentra contenida en su tratado de filosofía política en tres libros, *De Monarchia* (*De la Monarquía*, circa 1310/1313, que sólo fue impresa por primera vez en Basilea, muy tardíamente, en el año 1559)<sup>114</sup>, como «una proporción real y personal de un hombre a otro hombre» —«*ius est realis et personalis hominis ad hominem proportio, qui servata hominum servat societatem et corrupta corrumpit*» (*Mon.*, II, 5)— «que, si es guardada por éstos, preserva la sociedad y, si no lo es, la corrompe» (Santo Tomás de Aquino, *In Arist. Pol.*, II, 7, *Eth.*, V, 11)<sup>115</sup>. Conceptos de orden y de armonía presentes también en muchas otras conceptualizaciones del Derecho, y muy señaladamente en la definición de Friedrich Julius Stahl (1802-1861) en su *Die Philosophie des Rechts*: «El orden de las relaciones de vida que forma la existencia común de los hombres»<sup>116</sup>.

<sup>114</sup> DANTE ALIGHIERI (1265-1321), *Monarchia* —circa 1310-1313— (edición bilingüe, en italiano y latín), «*Introducción, traducción y notas*» de Federico Sanguinetti, Ed. Garzanti, Milano, 1985; ID., *Monarchia*, ed. cuidada por G. Vinay, Ed. Sansoni, Firenze, 1950, II, 5; *Monarquía*, Ed. Tecnos, Madrid, 1992 (trad. de Laureano Robles Carcedo y Luis Frayle Delgado), Libro II, Cap. V, pág. 52 (hay otras trad. al cast. *De la Monarquía*, del latín a cargo de E. Palacio, Editorial Lozada, Buenos Aires, 1941 —reeditada con «Prólogo» de Juan Llambras de Acevedo—; ID., *Tratado de Monarquía*, «Prólogo», trad. y notas de Angel María Pascual, con «Introducción» de Osvaldo Lira, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1947; ID., *Tratado de Monarquía*, en la ed. cast. de DANTE ALIGHIERI, *Obras Completas*, de Nicolás González Ruiz, con la colaboración de José Luis Gutiérrez García, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1956 (hay reediciones en 1965, 1973 y 1980); HANS Kelsen (1881-1973), *Die Staatslehre des Dante Alighieri*. *Wiener Staatswissenschaftliche Studien*, volumen VI, Cuaderno III, Franz Deuticke Verlag, Wien-Leipzig, 1905 hay trad. al italiano de Wilfrido Sangiorgi, con la colaboración de Gunhild Meyer von Bruck, con el título *La teoria della stato di Dante Alighieri*, precedida de un estudio de Vittorio Frosini, «*Kelsen e Dante*» (págs. VII-XXIV), Massimiliano Boni Editore, Bologna, 1974 (se trata de la reelaboración de la Tesis Doctoral de Hans Kelsen, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Viena, en la que —tal y como sostiene Vittorio Frosini— se acredita una escrupulosa información de la literatura crítica de la época, asociada a la claridad expositiva y a una excepcionalmente rigurosa y sutil penetración intelectual). GIUSEPPE LUMIA, *Aspetti del pensiero politico di Dante*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1965; ALESSANDRO PASSERIN D'ENTREVES, *Dante als a Political Thinker*, The Clarendon Press, Oxford, 1952; ID., *Dante politico e altri saggi*, Einaudi Editore, Torino, 1955; FRANCESCO RICCOBONO, *Gli inizi di Kelsen. La teoria dello stato in Dante*, en ID., *Interpretazione Kelseniana*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1989, págs. 1-32; GIOLE SOLARI, *Il pensiero politico di Dante*, en «*Rivista Storica Italiana*», 1923.

<sup>115</sup> FELICE BATTAGLIA (1902-1977), *Diritto e Filosofia della Pratica. Saggio su alcuni problemi dell'idealismo contemporaneo*, en ID., *Economia, Diritto, Morale*, Cooperativa Libreria Universitaria Editoriale Bolognese-Tipografia Editrice «La Farangola», Padova, 1972, págs. 67-236, la cita en pág. 165; ANGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE (n. 1929), *Los principios clásicos del Derecho*, Unión Editorial, Madrid, 1978, págs. 8 y 165; ID., *Introducción al Derecho*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, segunda edición, Madrid, 1991, pág. 322.

<sup>116</sup> La obra de F. J. Stahl, poeta palaciego y filósofo del Berlín de su tiempo al decir de Hans Hattenhauer, cuya quinta edición se publicará el año 1878 en Tübingen-Leipzig ha sido reeditada en tres volúmenes en Hildeshorn el año 1963, hay trad. italiana del primer volumen por P. Torre, con el título *Storia della filosofia del diritto*, Torino, 1853; HANS HATTENHAUER, *Los fundamentos histórico-ideológicos del derecho alemán. Entre la jerarquía y la democracia*, trad. cast. de Miguel Izquierdo Macías-Picara, de la segunda edición alemana reformada y ampliada (C. F. Muller Juristischer Verlag, GmbH, Hildesheim-Karlsruhe, 1980), Edersa, Madrid, 1980, párrafos 111 y sigs. 192, 250, 298, 389, 419 y sigs.

Idea de relación que también está presente en la noción de Derecho que proponen reputados aristotélicos romanistas como Michel Villey (al menos esa es la caracterización que ha merecido su pensamiento a muchos de sus mejores lectores)<sup>117</sup>; el Derecho, lo justo, consiste en una relación, en una proporción<sup>118</sup>. Punto de vista relacionista que sería también ampliamente desarrollado por los filósofos de inspiración neotomista, por los autores que reflejan los puntos de vista del realismo clásico como Louis Lachance, «o lo justo designa una relación o una pretensión en el otro» (*Summa Theologica*), no en vano la literatura tomista con frecuencia se presenta al Derecho como una regla racional que ordena la relación con el otro y con los demás, relación que se entiende constitutiva de la persona, aunque en sí misma la relación tenga un valor limitado o no sea casi nada<sup>119</sup> («*Minimun esse*» o «*ens minimum*», «Derecho o lo justo designa una relación o una potencia en el otro» (*Summa Theologica* —circa 1265—, II-II, 57,4).

Aun cuando con diferente alcance, lo cierto es que también en el idealismo alemán con frecuencia se presentaba al Derecho como una relación externa y práctica entre personas, lo que es tanto como sostener que el concepto del derecho más que la idea de un deber moral indisoluble, la intersubjetividad<sup>120</sup>. Ya se trate de una relación de tipo formal y de arbitrios subjetivos, tal y como se la entiende en la obra de Immanuel Kant (1724-1804) y se expresa en su célebre definición del Derecho como «el conjunto de las condiciones bajo las cuales el libre albedrío (*Wilkur*) o arbitrio de cada uno puede conciliarse con el arbitrio de los demás según una ley universal de libertad» (*Metaphysik der Sitten. Einleitung in die Rechtslehre*, S.B, VI,

<sup>117</sup> ROBERTO. L. VIGO, *Aspectos polémicos en la obra de Michel Villey*, en «*Persona y Derecho*» (Eunsa, Pamplona), vol. XXVII, 1992. Id., «Prólogo», a Michel Villey, *El pensamiento filosófico de Aristóteles y Santo Tomás*, Editorial Ghera, Buenos Aires, 1981, pág. 9; MICHEL VILLEY, *Philosophie du droit*, t. I: «*Definitions et fins du droit*», Dalloz, París, cuarta edición, 1986, t. II: «*Les moyens du droit*», Dalloz, París, segunda edición, 1984; Id., *Le droit et les droits de l'homme*, Presses Universitaires de France, París, 1983; Id., *Questions de Saint Thomas sur le droit et la politique. Ou le bon usage des dialogues*, Presses Universitaires de France, París, 1987; Id., *Reflexions sur la philosophie du droit. Les Carnots*, editada por M.-A. Frison-Roche y C. Jamin, con «*Preface*» de B. Kriegel y François Terré, Presses Universitaires de France, París, 1995; Id., *Le droit dans les choses*, en PAUL AMSELEK y GREGORZYK, «*Controverses autour de l'ontologie du droit*», Presses Universitaires de France, París, 1989, págs. 11 y sigs.; Id., *Seize essais de philosophie du droit*, Dalloz, París, 1969.

<sup>118</sup> MICHEL BASITT, *Un vivant aristotélicien: Michel Villey*, en «*Droits. Revue Française de Théorie, de Philosophie et de Culture Juridique*» (Presses Universitaires de France, París) vol. XXIX, 1999, págs. 57-70; DANIEL GUTTMANN, *Michel Villey, le nominalisme et le volontarisme*, en «*Droits. Revue Française de Théorie...*», vol. cit., págs. 89-104; MARIE-FRANCE RENOUX ZUGAMÉ, *Michel Villey et l'augustinisme: les questions des Carnets*, en «*Droits. Revue Française de Théorie...*», vol. cit., págs. 71-84; STEPHAN RIALS, *Villey et les idoles. Petit introduction à la lecture de Michel Villey*, en «*Droits. Revue Française de Théorie...*», vol. cit., págs. 3-56.

<sup>119</sup> NORBERT BRIESKORN, *Filosofía del Derecho*, trad. cast., de Claudio Gancho, Editorial Herder, Colección «Curso fundamental de Filosofía, Barcelona, 1993, págs. 47-48; FRANCESCO BERNARDINO CICALA (1877-1970), *Il rapporto giuridico*, Dott. A. Giuffrè Editore, cuarta edición, Milano, 1959; ZWI BATSCHA (director), *Materialien zu Kants Rechtsphilosophie*, Franckfurt am Main, 1976; LOUIS LACHANCE, *El Derecho y los derechos del hombre*, trad. cast. de L. Horno Liria, Lima, Ed. Rialp, 1979.

<sup>120</sup> LUC FERRY, *Le distinction du droit et de l'éthique dans la pensée de Jean Fichte*, en «*Archives de Philosophie du Droit*» (Dalloz, París), 1981.

230)<sup>121</sup> —ya sea de una relación de carácter necesario entre seres libres— tal y como se manifiesta en la primera fase (1794-1797) de la obra de quien, además de ser el primer filósofo del romanticismo, el más estimado precursor del derecho social y el más importante de los discípulos de I. Kant, ejerció de «puente entre el criticismo y el idealismo», Johann Gottlieb Fichte (1762-1814): «El concepto de derecho es el concepto de una relación entre seres razonables. Por consiguiente sólo existe a condición de que tales seres sean pensados en relación los unos con los otros» (*Grundlagen des Naturrechts*, S.W., III, pág. 55).

Momento en el que J. G. Fichte sitúa al «Yo», otorgándole la nota de la más completa libertad como individualidad libre y fin en sí, que no puede por menos que poner en relación consigo mismo y con los demás individuos libres, también fines en sí, que son los otros, en el centro de su sistema. Doctrina que constituirá el punto de partida de su concepto de sociedad jurídica en la que coexisten las libertades y se asegura el imperativo jurídico: «El «Yo» debe limitar su libertad individual mediante el concepto de la posibilidad de otras libertades, a condición de que los otros hagan lo mismo», *Grundlagen der Naturrechts nach Prinzipien der Wissenschaftslehre (Fundamentos del Derecho natural según los principios de la teoría de la ciencia, 1796)*<sup>122</sup>. Obra en la que Fichte conceptualiza el reconocimiento como interacción entre individuos que establecen en la base de sus relaciones jurídica: es la recíproca disposición a un obrar libre y en la delimitación de la propia esfera de acción a favor del otro, se conforma entre los sujetos la conciencia común, que consigue validez objetiva en las relaciones jurídicas<sup>123</sup>.

Téngase presente al respecto que más de un analista de los fundamentos de los derechos del hombre ha encontrado su justificación en la filosofía del sujeto de J. G. Fichte, y en particular en lo que ésta tiene de filosofía de la voluntad que permite simultáneamente tanto superar la filosofía clásica y su concepción premoderna de la naturaleza humana, como escapar a las consecuencias indeseables del positivismo y del historicismo<sup>124</sup>. El pensamiento

<sup>121</sup> JULIO CARVAJAL CORDÓN (coordinador), *Moral, Derecho y Política en Immanuel Kant*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1999; IMMANUEL KANT (1724-1804), *La Metafísica de las costumbres (Die Metaphysik der Sitten, 1797)*, trad. cast. y notas de Adela Cortina Ortiz y Jesús Conil Sancho, Editorial Tecnos, Madrid, 1989 (segunda edición, 1994), Introducción, B: «*¿Qué es el derecho?*», págs. 38-39.

<sup>122</sup> JOHANN GOTTLIEB FICHTE (1762-1814), *Grundlagen der Naturrechts nach Prinzipien der Wissenschaftslehre* (1798), en «*Fichtes Werke*», ed. de Immanuel Hermann Fichte, vol. III, Berlin, 1791, págs. 1 y sigs.

<sup>123</sup> AXEL HONNETH (m. 1949), *La lucha por el reconocimiento. Por una pragmática de los conflictos sociales* (trad. cast. de Manuel Ballesteros, revisada por Gerard Vilar, del original *Kampf um Aner Kennung Zur Moralischen Grammatik Sozial Konflikte*, Suhrkamp Verlag, Frankfurt am Main, 1992), Ed. Crítica, Grijalbo-Mondadori, Barcelona, 1997, pág. 27.

<sup>124</sup> LUC FERRY, *Filosofía política. El derecho: la nueva querrela de los antiguos y los modernos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, págs. 95 y sigs.; LUC FERRY y ALAIN RENAULT, *Philosophie politique*, Presses Universitaires de France, París, 1985, vol. III, págs. 85 y sigs. y 110 y sigs.; H. OBSTERRICH, *Freiheitsidee und Rechtsbegriff in der Philosophie von Johann Gottlieb Fichte*, Walter Biedermaier, Jena, 1935; ENRICO OPOCHER, *G. A. Fichte e il problema dell'individualità*, Cedam, Padova, 1944; ADOLF RAVÁ, *Studi su Spinoza e Fichte*, cuidado por Enrico Opocher, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1959; LUIGI PEREGO, *L'idealismo etico di Fichte e il socialismo contemporaneo*, Formiggrini, Modena-Ravenna, 1911; ALAIN RENAULT y LUCAS SOSIE, *Philosophie du*

de J. G. Fichte al respecto contribuye así a la vez a la liquidación de las tradicionales doctrinas naturalistas y a la construcción de una concepción convencional y subjetiva acerca de los orígenes y la legitimación del poder político, en lo que tiene de pensamiento que entiende que el ser humano constituye el primer término de referencia del Derecho y la política, así como su valor superior<sup>125</sup>.

A juzgar por los testimonios que han llegado hasta nosotros, en puridad fue Immanuel Kant quien por primera vez se sirvió de la categoría técnico-jurídica de relación, cuya noción misma introduce felizmente en el léxico jurídico de la modernidad, destacando que se trata de una noción en cierta medida más general que las nociones de *ius* y de *obligatio*<sup>126</sup>.

En sentido análogo se pronunciaría también el líder de la escuela histórica jurídica que dominó el pensamiento jurídico alemán durante los dos primeros tercios del siglo XIX<sup>127</sup>, Friedrich Carl von Savigny (1779-1861) cuando, en el primero de los seis volúmenes de que consta su última gran obra *System des heutigen römischen Rechts* (*Sistema de Derecho romano actual*, 1840-1849), expresa el concepto básico de relación jurídica, que es entendida como relación entre varias personas determinada por una o varias normas de Derecho que la regulan: «Cada relación de Derecho, se nos aparece como relación de persona a persona, determinada por una regla jurídica, la cual asigna a cada individuo un dominio en donde su voluntad reina con independencia de toda voluntad extraña. En consecuencia, toda relación de Derecho se compone de dos elementos: primero, una materia dada, esto es, la relación en sí misma; segundo, la idea de Derecho que regula esta relación. El primero puede ser considerado como el elemento material de la relación de Derecho, como el simple hecho en sí de la relación. El segundo puede calificarse como el elemento plástico, el elemento que ennoblece la relación de hecho y le atribuye la forma jurídica»<sup>128</sup>. Bien cierto que se trata de un con-

*Droit*, Presses Universitaires de France, París, 1991, págs. 34-35 y 408; ALAIN RENAUT, *L'ère de l'individualisme*, Ed. Gallimard, París, 1989; Id., «Introduction» a su trad. al francés de la obra de J. G. FICHTE, *Fondement du droit naturel*, Presses Universitaires de France, París, 1984; H. S. REISS-TALDAR, *The Political Thought of German Romanticism: 1793-1815*, Blackwell, Oxford, 1953.

<sup>125</sup> XAVIER LEÓN, *Fichte et son temps*, tres volúmenes, Librairie Armand Colin, París, 1922-1927; ALEXIS PHILOSSENKO, «Preface», a la ed. francesa de J.-C. Goddard, del ensayo de J. G. FICHTE, *Essai d'une critique de toute révélation (1792-1793)*, Librairie J. Vrin, París, 1988; ALAIN RENAUT, *Introduction a la obra de J. G. Fichte, «Discours à la nation allemande»*, Imprimerie National, París, 1992; N. WALLNER, *Fichte als politischer Denker*, Halle, 1926.

<sup>126</sup> ALEJANDRO GUZMÁN BRITO, *La influencia de la Filosofía en el Derecho, con especial atención al concepto de relación jurídica. (Examen crítico)*, en «Anuario de Filosofía Jurídica y Social», 1995, págs. 152-154; ALAIN DUFOUR, *Rationnel et irrationnel dans l'Ecole du Droit Historique*, en «Archives de Philosophie du Droit» (Editions Sirey, París), tomo XXIII: «Formes de rationalité dans le droit», págs. 147-173.

<sup>127</sup> ALAIN DUFOUR, *Droit historique (Ecole du)*, Voz de ANDRÉ JEAN ARNAUD (dir.), *Encyclopedie de théorie et de sociologie du droit*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1993, págs. 192 y sigs.

<sup>128</sup> ALFONSO DE COSSIO Y CORRAL (n. 1911), *Instituciones de Derecho Civil*, vol. I: «Parte General. Derecho de obligaciones», Alianza Editorial, Madrid, 1975, págs. 75-75 («Teoría de la relación jurídica»); FRIEDRICH CARL VON SAVIGNY (1779-1861), *System des heutigen römischen Rechts*, vol. I, Berlin, 1840, parágrafo 52, págs. 223-224; Id., vol. III, parágrafos 344 y 383; Id., *Definición de las relaciones de derecho*, parágrafo LII de Id., *Sistema de Derecho romano actual*, seis volúmenes,

cepto trufado de la impronta y hasta de la mismísima terminología kantiana, como, por otra parte, ocurría con bastantes de las concepciones de la Escuela histórica del Derecho y, especialmente, con numerosas afirmaciones de su más esclarecido exponente, Friedrich Carl von Savigny.

A pesar de lo cual Savigny además de poner el acento en el llamado elemento material, no puede por menos que reconocer que no todas las relaciones intersubjetivas entran necesariamente en el dominio del Derecho, porque no todas requieren que así suceda, ni tampoco todas son susceptibles de determinación por normas jurídicas. De tal manera que, si bien existen relaciones que se encuentran dominadas completamente por las normas de Derecho, como es el caso de la institución de la propiedad, hay también un conjunto de relaciones intersubjetivas que únicamente se encuentran reguladas en parte por las normas jurídicas, como sucede con la institución del matrimonio, y otras relaciones sociales que quedan, en principio, por completo al margen de las normas jurídicas, como sucede con las relaciones de amistad. Cabría precisar que ni siquiera estas últimas podrían considerarse como absolutamente ajenas al Derecho, ya que pueden tener, y de hecho con frecuencia la tienen, relevancia jurídica, por ejemplo su existencia puede constituir causa de anulación de un acto jurídico —declarar como testigo—, o puede presuponerse en determinadas relaciones jurídicas de confianza.

VII. Dos años antes de que el novelista y científico británico C. P. Snow identificase en la civilización occidental la convivencia de dos culturas separadas o incomunicadas, la científica (de dinamismo y desarrollo imparable que representaría la modernidad) y la literaria (que vendría a identificarse con la defensa de los valores rancios), J. Guasp desarrolló una explicación del porqué de los sucesivos intentos fallidos de la doctrina dirigidos a explicar conceptos centrales de lo jurídico e incluso la última esencia de la realidad jurídica o del Derecho sin más, sobre la base del concepto de relación, concluyendo que si no habrían fecundado, la causa no era otra sino el haber venido ignorando, o el no haber comprendido suficientemente, lo que es la relación en cuanto explicación de un fenómeno natural, y en la medida en que la forma de entender la relación de ordinario participaba de una concepción de tipo culturalista, que no naturalista, del concepto, una desenfocada concepción de la relación que reclama una «vinculación de la relación jurídica a conexiones culturales, a cuyo carácter total y no esquemático, repugna la seca geometría de toda explicación relacional»<sup>129</sup>.

Los distintos tratadistas que se habrían ocupado de la relación jurídica habrían venido adscribiéndose a una desenfocada, por errónea, conceptualiza-

trad. cast. de Jacinto Messía y Manuel Poley, con un «Prólogo» de Manuel Durán y Bas (1823-1907), en Biblioteca Universal, «Sección Jurídica», Centro Editorial Góngora, Madrid, 1879 (la segunda edición sin fecha, en el mismo Centro editorial, Nueva Biblioteca Universal, «Sección jurídica») a través de la versión francesa del original, *System des heutigen römischen Rechts* (1840-1849), vol. I (1840), págs. 258-259 (trad. it. a cargo de Vittorio Scialoja, vol. I, Unione Tipografica Editrice torinese, Torino, 1886, parágrafo 52).

<sup>129</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *La cultura del jurista*, en «Revista de Derecho Procesal» (Madrid), núm. IV, 1957 (recogido en JAIME GUASP DELGADO, «Estudios Jurídicos», ob. cit., ed. cit., págs. 83-120, la cita en pág. 104).

ción de la relación que Guasp sugiere calificar de «histórico-totalitaria». Frente a la misma, postula como concepción adecuada la que va a calificar, no sin resonancias leibnizianas, de concepción esquemática o geométrica, del tipo de las «que se sirve el hombre de la Naturaleza»<sup>130</sup>. Si en la proclama de C. P. Snow había mucho de simplificación<sup>131</sup> y en la de J. Guasp no faltaba un punto de exageración, no por ello podemos dejar de reconocer lo que de acertado tienen ambas valoraciones en cuanto intento de diagnosticar la situación cultural existente en los años cincuenta de nuestro siglo. De aquí que más de un intérprete de su obra adscriba el pensamiento de Guasp a aquella manifestación más radical y avanzada del positivismo lógico que constituyó el llamado fiscalismo.

Aunque Legaz y Lacambra, al tratar de mostrar hasta qué punto toda la problemática jurídica se pone en tensión con la afirmación de que la realidad del Derecho consiste en relaciones, sostiene que Guasp está cargado de razón cuando entiende «que el Derecho no puede estar compuesto sino por relaciones, por lo que la determinación de la naturaleza del Derecho se centra en la noción básica de relación jurídica», lo cierto es que este reconocimiento más bien parece ser una mera cortesía de las que con frecuencia y altura gustaba desplegar el Maestro complutense Legaz, porque no encaja del todo con la idea del Derecho como «forma de la vida social» en la que se realiza un punto de vista sobre la justicia, característica, como es notorio, del propio Legaz, aunque bien cierto es que nuestro iusfilósofo por antonomasia no dejaba de reconocer que la vida social consiste necesariamente en relaciones). Pese a que, bien cierto es que éste no deja por menos de reconocer que la vida social consiste necesariamente en relaciones, de tal manera que el Derecho no sólo las regula, sino que al mismo tiempo es un complejo de relaciones jurídicas, y en este sentido el concepto de relación jurídica, a su vez, sería uno de los conceptos puros resultantes de una deducción *a priori* o fundamental de los que nos hablara Rudolf von Stammler (1856-1938), siguiendo las huellas de I. Kant y del neokantismo de la escuela de Marburgo, conceptos necesarios que nos vendrán dados con la idea misma de Derecho<sup>132</sup>. Máxime cuando el eminente iusfilósofo considera que la relación jurídica es «un vínculo entre sujetos de derecho, nacido de un determinado hecho definido por las normas jurídicas como condición de situaciones jurídicas correlativas

<sup>130</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *¿Cómo debe estudiarse el Derecho?* (1958), Conferencia impartida en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia el día veintitrés de enero de 1958, festividad del patrono, San Raimundo de Peñafort, publicada en los *Anales de la Universidad de Murcia* (Murcia), núms. III y IV, 1945 (recogido en JAIME GUASP DELGADO, *Estudios Jurídicos*, ob. cit., ed. cit., vol. ya citado, dirigido por Pedro Aragonés Alonso, págs. 647-657); ANTONIO HERNÁNDEZ GIL, *Jaime Guasp y el fiscalismo*, en ID., *Obras Completas*, tomo VI: *Saber jurídico y lenguaje*, Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1989, págs. 581-591.

<sup>131</sup> DANIEL QUESADA CARVAJOSA, «Prólogo» a Rosa María Rodríguez Ladreda, *Teoría y práctica en la ciencia*, Universidad de Granada, Granada, 1993, págs. 9-12.

<sup>132</sup> LUIS LEGAZ Y LACAMBRA (1906-1980), *Stammler. En su octogésimo aniversario*, en *Universidad* (Zaragoza), 1955, págs. 744-762; RUDOLF VON STAMMLER (1856-1938), *Lehrbuch der Rechtsphilosophie*, Walter de Gruyter, Berlín, 1922, parágrafos 5, 22 y sigs., 47, 109, 110 y 112; ID., *Rechtsphilosophie*, tercera edición, Walter de Gruyter, Berlín-Leipzig, 1928, parágrafos 109 y sigs.; ID., *Manual de Filosofía del Derecho*, trad. cast. de Wenceslao Roces, Editorial Reus, Madrid, sobre la segunda edición alemana, 1930.

o acumulativas de facultades y deberes, cuyo objeto son ciertas prestaciones garantizadas por la aplicación de una consecuencia coactiva o sanción»<sup>133</sup>.

Téngase presente que además para Legaz «la norma no pertenece sólo al elemento formal de la relación, sino que necesariamente integra su mismo contenido ontológico, pues no hay sujeto de derecho, ni posible relación entre sujetos de derecho, sin normas de Derecho»<sup>134</sup> (o sin lo que otros juristas, como por ejemplo Federico de Castro prefieren denominar «principio de Derecho»). De tal manera que, si bien «el Derecho no tiene sólo existencia en forma de norma escrita, particularmente de ley; no es menos cierto que el Derecho existe siempre como norma, la cual puede revestir muy variadas formas técnicas... En este sentido, las normas son creadoras de la relación jurídica»<sup>135</sup>. Relación jurídica cuyos elementos ineliminables serían: la norma, las personas, el hecho condicionante, la correlatividad de las situaciones jurídicas de derecho y deber, la prestación y la sanción. Una relación jurídica que no se da propiamente entre simples hombres, sino entre sujetos de derecho como tales.

Por otro lado, aunque Guasp distingue, conforme a la posición doctrinal común, entre un elemento material y un elemento formal de la relación jurídica, lo hace sin referencia a la norma que, según muchos tratadistas, constituiría el elemento formal de la materia jurídica dada por la relación social. En ningún caso Guasp se pronuncia acerca de cuál pueda ser la auténtica influencia de la norma en la relación jurídica, o sobre cuáles aspectos de ésta tengan que ver con el supuesto de hecho.

Recuérdese al respecto las afirmaciones del civilista y filósofo del Derecho Karl Larenz (n. 1903) al considerar que las relaciones jurídicas pueden ser elementos de supuestos de hecho, o su convicción de que la existencia de una determinada relación jurídica, en un tiempo también determinado, no es un hecho de la naturaleza que como tal sea accesible por principio a la percepción y, por lo tanto, constatable mediante la percepción, aun cuando las coordenadas sobre hechos por regla general se basan en percepciones; no obstante lo cual sí que es un «factum» dentro del mundo de lo jurídica-

<sup>133</sup> LUIS LEGAZ Y LACAMBRA (1906-1980), *Filosofía del Derecho*, ob. cit., ed. cit., pág. 684 (en el epígrafe «Teoría de la relación jurídica» del capítulo VII: «El hombre y su Derecho», págs. 680-698; ID., *Sobre el concepto de situación jurídica y sus aplicaciones*, en *Revista de Derecho Privado* (Madrid), 1993, vol. XXVIII, págs. 516-524; ID., *La concepción egológica del Derecho*, en *Información Jurídica* (Ministerio de Justicia, Madrid), núm. LIII, octubre de 1997, págs. 3-31.

<sup>134</sup> LUIS LEGAZ Y LACAMBRA (1906-1980), *Filosofía del Derecho*, ob. cit., ed. cit., pág. 691; S. PALAZZOLO, *Rapporto giuridico*, *Voz de la «Enciclopedia del Diritto»*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1987, vol. XXXVIII, págs. 292 y sigs.

<sup>135</sup> LUIS LEGAZ Y LACAMBRA (1906-1980), *voz Norma*, en *Revista de Estudios Políticos* (Instituto de Estudios Políticos, Madrid), 1958-1959, vol. CII-CIII, págs. 166-167; ID., *Filosofía del Derecho*, ob. cit., ed. cit., pág. 692; HANS KELSEN (1881-1973), *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre entwickelt aus der Lehre von Rechtssätzen*, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1911, págs. 705-706 [hay segunda edición, reproducción fotomecánica de la primera con la adición de una «Vorrede» (Introducción) —págs. I-XXIII—, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1923], de esta última existe una reproducción anastática de Scientia Verlag, Halen, 1960 (hay trad. al cast. de Wenceslao Roces, revisión, «Presentación» y notas a cuenta de Ulises Schmill, *Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado desarrollados con base en la doctrina de la proposición jurídica*, a partir de la segunda edición en lengua alemana, Editorial Porrúa, en colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas), México, 1987.

mente vigente aquí y ahora<sup>136</sup>; o la concepción, de este mismo autor, dotada de inequívoca impronta kantiana, de la auténtica «relación de respeto mutuo» que cada uno debe a cualquier otro y puede exigir de éste como la «relación jurídica fundamental, y la base de toda convivencia en una comunidad jurídica y de toda relación jurídica en particular. Relación jurídica básica cuyos elementos constitutivos serían el derecho (esto es, la pretensión justificada) y el deber, así como la reciprocidad de los derechos y deberes en las relaciones de las personas entre sí»<sup>137</sup>.

En ningún caso Guasp conecta la relación jurídica con la noción de fin, ya sea este establecido por la norma, o se derive del orden social impuesto por el Estado, o resulte inherente a la propia vida social<sup>138</sup>, actitud que confirmaría una vez más el escaso interés que ha venido mostrando por el problema de la función social del Derecho la teoría general del Derecho dominante hasta nuestros días<sup>139</sup> y reforzaría la deliberada renuncia por parte de la ciencia jurídica a tal pretensión valorativa ya que su función consiste en ser una «sistematización de las formas de lo jurídicamente posible»<sup>140</sup>. Tampoco

<sup>136</sup> KARL LARENZ (n. 1903), *Metodología de la ciencia del Derecho*, Colección «Ariel Derecho», Ed. Ariel, Barcelona, 1994 (trad. de Marcelino Rodríguez Molinero de la cuarta edición en lengua alemana, *Methodenlehre des Rechtswissenschaft*, Springer Verlag, Berlin-Heidelberg, 1980 (hay edición de 1991), pág. 279; JOSÉ ITURMENDI MORALES, *Recensión a la obra de DIETER GRIMAN, Solidarität als Rechtsprinzip. die Rechts- und Staatslehre Leon Duguit in ihrer Zeit* (Athenäum Verlag, Frankfurt am Main, 1973), en «Revista de estudios Políticos» (Instituto de Estudios Políticos, Madrid), núm. CCXV, septiembre-octubre de 1977, págs. 280-293.

<sup>137</sup> KARL LARENZ (n. 1903), *Derecho Civil. Parte General*, trad. cast. de Miguel Izquierdo y Macías-Picavea (del original, *Allgemeiner Teil des deutschen Bürgerlichen Rechts*, C. H. Beck'sche, tercera edición, München, 1975 (hay edición de 1977), Editorial Revista de Derecho Privado-Editores de Derecho Reunidos, Madrid, 1978, Parágrafo 2: «El personalismo ético como fundamento ideológico del Código Civil», págs. 44-64, la cita en pág. 46; Id., *Derecho justo: fundamentos de ética jurídica*, trad. cast. y «Presentación» de Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Editorial Civitas, Colección «Monografías», Madrid, 1985 (reimpresión, 1990 y 1993).

<sup>138</sup> RUDOLF VON IHERING (1818-1892), *El fin del Derecho (Der Zweck in Recht)*, Breitkopf und Härtel, Leipzig, vol. I, diciembre de 1877, vol. II, Leipzig, 1883), trad. cast. de Leonardo Rodríguez, Madrid, sin fecha; Id., *El fin en el Derecho*, reimpresión de la anterior trad. al cast., Biblioteca Jurídica Atalaya, Editorial Losada, Buenos Aires, 1946; Id., *El fin en el Derecho*, trad. cast. de Diego Abad de Santillán-Sinesio García Fernández (n. 1898) Editorial Cajica, Puebla, México, vol. I (1961), vol. II (1963); Id., *El fin en el Derecho*, trad. cast. sin identificar el autor de la misma, Biblioteca jurídica Heliasta, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1978, págs. 42 y sigs., hay edición cast. posterior de la trad. cast. de Diego Abad de Santillán, *El fin en el Derecho*, con «Estudio Preliminar» sobre «El pensamiento jurídico de Ihering y la dimensión funcional del Derecho» de José Luis Moreno Pérez, Editorial Comares, Granada, 2000 (Colección «Crítica del Derecho», Sección: Arte del Derecho, volumen VIII); Id., *Lo scopo del Diritto*, trad. it. de Mario G. Losano, Ed. Einaudi, Torino, 1972.

<sup>139</sup> NORBERTO BOBBIO (n. 1909), *El análisis funcional del Derecho: Tendencias y problemas* (trad. cast. de Alfonso Ruiz Miguel, del original, *Intorno all'analisi funzionale del diritto*, publicado en «Sociología del Diritto» (Franco Angeli Editore, Milano), vol. II, 1975, núm. 11, págs. 11-25), en Id., *Contribución a la Teoría del Derecho*, edición a cargo del traductor y autor del «Estudio Preliminar»: *Bobbio y el positivismo jurídico italiano*, Colección «El Derecho y el Estado», Fernando Torres Ediciones, S.A., Valencia, 1980, págs. 263-283, la cita en pág. 266.

<sup>140</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Exactitud y Derecho*, en *Anuario de Filosofía del Derecho* (Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid), volumen V, 1957, págs. 131 y sigs., la cita en págs. 145 y sigs.; LUIS LEGAZ Y LACAMBRA (1906-1980), *Misión de la ciencia jurídica*, en Id., *Filosofía del Derecho*, Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona, quinta edición revisada y aumentada, Barcelona, 1979, págs. 85-99, la cita en pág. 93.

trata de explicar si la relación jurídica se refiere a las personas, o la función que desempeñan, con independencia de su individualidad, en un determinado acto (de comprador, heredero, administrado, etc.), lo que es de lamentar, ya que esta selección de la materia dada en la relación tiene sin duda excepcional relevancia en el Derecho<sup>141</sup>.

Tampoco J. Guasp, a pesar de su condición de procesalista (ciertamente que un procesalista cuya *auctoritas* ha encontrado reconocimiento como tal las más de las veces de ámbitos externos a su gremio, traspasando con un éxito reconocido comúnmente los espacios de asfixia endogámica sectorial y —en ocasiones— sectarias, impuestas por las adscripciones disciplinarias), clarifica en sus perfiles últimos qué tipo de relación constituye la relación procesal, y acaso hubiera podido hacerlo con el acierto inmenso con el que abordó «La pretensión procesal». Monografía esta en la que, a fin de destacar la orientación del proceso hacia fines sociales, argumenta que el proceso tiene precisamente la condición de institución jurídica<sup>142</sup>, de tal manera que no se le puede calificar ni de contrato, ni de situación jurídica en la que los nexos jurídicos entre los individuos que tienen la condición de parte en el proceso se convierten en expectativas ya sea de una sentencia favorable, ya sea de una desfavorable, tal y como creyera Werner Goldsmichdt<sup>143</sup>, ni una relación, ni siquiera un conjunto o una serie múltiple de relaciones jurídicas.

En puridad el proceso, tendría la condición de instrumento de satisfacción de pretensiones<sup>144</sup>, operando a la manera de una construcción jurídica desti-

<sup>141</sup> LUIS RECASÉNS SICHES (1903-1977), *Introducción al estudio del Derecho*, decimoprimer edición, Editorial Porrúa, México, 1996, págs. 31-33 y 127; Id., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1997, decimoquinta edición, págs. 130-135.

<sup>142</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Aguilar, Madrid, 1948, tomo I, pág. 22, donde se ofrece una definición de institución que establece que no se trata simplemente del «resultado de una combinación de actos tendentes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea objetiva, a la que figuran adheridos o no a su forma fundamental específica las diversas voluntades específicas de los sujetos de quienes procede aquella actividad, la institución se compone, pues, de dos elementos fundamentales: idea objetiva, que está situada fuera y por encima de la voluntad de los sujetos, y el conjunto de esas voluntades que se adhieren a dicha idea para lograr su realización»; Id., *Administración de justicia y derechos de la personalidad*, en «Revista de Estudios Políticos» (Instituto de Estudios Políticos, Madrid), núm. XVII, 1943, págs. 77 y sigs.; Id., *Derecho Procesal Civil*, cuarta edición revisada y adaptada a la legislación vigente por Pedro Aragonés Alonso, t. I: «Introducción, Parte General y Procesos Declarativos y de Ejecución Ordinarios», Editorial Civitas, Madrid, 1998, págs. 28-38; Vid. EDUARDO J. COUTURE, *La teoría de la acción como visión particular del mundo y de la vida*, en Id., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, segunda edición, 1945; Id., *Introducción al estudio del proceso civil*, Depalma Ed., Buenos Aires, 1948, pág. 387; Id., *El proceso como institución*, en «Studi in onore di Enrico Redenti nel XL anno del suo insegnamento», Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1951, vol. I, págs. 349-373; Id., *Conceptos, sistemas y tendencias del Derecho procesal civil*, en «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo» (Uruguay), 1954, núm. II, 2, págs. 251 y sigs.; VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN, *El proceso. Una función de satisfacción jurídica*, en Id., *Temas del ordenamiento procesal*, Ed. Tecnos, Madrid, vol. I, 1969, págs. 265 y sigs.; FAUSTINO GUTIÉRREZ-ALVIZ ARMARIO (n. 1915), *Acercas del proceso de institución*, en «Homenaje al profesor Giménez Fernández», Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, GEMA, Sevilla, 1967, vol. II, págs. 321 y sigs.

<sup>143</sup> WERNER GOLDSMICHDT, *Der Prozess als Rechtslege*, Berlin, 1925, págs. 13 y sigs., 151 y sigs., 164 y sigs., 185 y sigs., 211 y sigs. y 255.

<sup>144</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *Derecho Procesal Civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956, págs. 36 y sigs.; Id., *Derecho*, ob. cit., ed. cit., págs. 502-503.

nada a remendar en Derecho los problemas que se suscitan con ocasión del desarrollo de las relaciones entre personas jurídicas en cuanto tales. Los dos elementos fundamentales que comprenden su fórmula definitoria del proceso (satisfacción y pretensión) han de ser entendidos en su sentido más rigurosamente jurídico, y no en su acepción psicológica. De tal manera que la satisfacción no supone necesariamente atribuir en todos los casos la razón al reclamante, sino acogerla, examinarla y decidir, aceptando o denegando su actuación, según se entienda o no fundada. Por su parte, la pretensión no es una queja cualquiera, sino una queja circunscrita y determinada que se dirige por un componente de la comunidad frente a otro de sus componentes ante el órgano especial instituido para satisfacerla en su caso. De cualquier modo, sabido es que la relación procesal resulta más compleja que las relaciones privadas o públicas bilaterales, porque de ninguna manera puede afirmarse que constituya propiamente una modalidad de relación bilateral «*sensu stricto*»<sup>145</sup>.

En ningún caso Guasp plantea la indiscutible e ineliminable dimensión sociopolítica del derecho, que ciertamente va más allá y trasciende a cualquier relación entre dos sujetos de derecho, o el hecho de que el Derecho se encuentre relacionado con dimensiones sociales y políticas del hombre en tanto que sujeto de relación<sup>146</sup>.

Guasp renuncia a plantearse ninguno del amplio haz de problemas filosóficos que suscita un análisis en profundidad de las relaciones intersubjetivas en sus distintas formas concretas. Así, por ejemplo, no aborda el problema del criterio de justicia en el ámbito de la relación<sup>147</sup>, ni se plantea en qué sentido o en qué medida el Derecho pondera los criterios en conflicto o evalúa la justa proporción de las relaciones<sup>148</sup>. Actitud ésta plenamente coherente con el determinante propósito que informa su análisis de rehusar a la práctica de la filosofía, en lo que entiende constituye una empresa rigurosamente científica, que, a su vez, se propone consumir «con verdadero rigor científico»<sup>149</sup>.

En congruencia, excluye abordar cuestiones de alto calado, o a las que de manera generalizada se las suele atribuir ambición filosófica, como es la concerniente al carácter trascendental o predicamental de la relación. Temática que aunque pueda parecer, y de hecho lo sea, una cuestión de carácter eminentemente metafísico, no deja de tener su importancia, y hasta su pro-

<sup>145</sup> JAIME GUASP DELGADO (1913-1986), *La pretensión procesal*, «Prólogo» de Manuel Alonso Olea, Editorial Civitas, Madrid, 1981; Id., *Concepto y método del derecho procesal*, «Presentación» a cargo de Manuel Alonso Olea, Editorial Civitas, Madrid, 1997; JOSÉ RODRÍGUEZ ITURBE, *El concepto de Derecho en la doctrina española actual*, Publicaciones de la Facultad de Pamplona, 1967, págs. 159-190.

<sup>146</sup> NORBERT BRIESKORN, *Filosofía del Derecho*, ob. cit., ed. cit., trad. cit., pág. 47.

<sup>147</sup> FRANCESCO D'AGOSTINO, *Frammenti di Filosofia del Diritto*, Lib. Ed. Torre, Catania (Italia), 1990; Id., *Filosofía del Diritto*, G. Giappichelli Editore (Colección Recta Ratio. Testi e Studi di filosofia del diritto), segunda serie, tomo I, 1992; Id., *Il diritto come problema teologico ed altri saggi di filosofia del diritto*, G. Giappichelli Editore (Colección Recta Ratio. Testi e Studi di filosofia del diritto), Torino, 1995 (reimpr. 1997).

<sup>148</sup> FRANÇOIS OST, *Interlude*, en Id., «*Le temps du droit*», Editions Odile Jacob, París, noviembre de 1999, págs. 333-342, la cita en págs. 333-334.

<sup>149</sup> LETIZIA GIANFORMAGGIO, *Il filosofo del diritto e il diritto positivo*, en GIUSEPPE ZACCARIO (editor), *Diritto positivo e positività del diritto*, G. Giappichelli Editore, Torino, 1991, págs. 3-23.

yección práctica, problemática que entiendo se encuentra más adecuadamente enfocada por el iusfilósofo italiano vinculado a la «Escuela de la experiencia jurídica», Sergio Cotta (n. 1920). Este «ajenamiento» filosófico que informa el conjunto de la obra de Guasp, le lleva también a excluir de manera deliberada el cuestionarse, y hasta ni siquiera apuntar, la cuestión concerniente a si la relación jurídica es una modalidad de las relaciones reales o más bien se trata de una relación de razón, esto es, una relación lógica («*relatio rationis*», antes de razón con fundamento en la realidad y de los que se ocupan con preferencia los tratadistas de lógica)<sup>150</sup>.

VIII. Para el filósofo italiano del Derecho Sergio Cotta, la relación es constitutiva del hombre. El hombre es una síntesis —de finito e infinito— relacional. La relación con los demás es constitutiva del propio yo, y es precisamente en el ámbito de esa relación donde surge el Derecho, que ni se puede reducir a simple técnica organizativa de la sociedad, ni a sostén normativo puramente formal, ni resulta posible identificar con un ordenamiento coercitivo basado en la fuerza, sino que debe ser comprendido, desde el análisis fenomenológico del sentido de la juridicidad, como una de las más relevantes expresiones de la relacionalidad coexistente propia de la característica ontológica del hombre. La relacionalidad es ontológica, lo que supone que el hombre no sólo actúa en relación con otros, sino que *es* con otros, donde la relación con otros resulta ser una parte esencial del sujeto<sup>151</sup>, y no un mero accidente como en la filosofía aristotélico-tomista.

El reconocimiento del otro, como un «*alter ego*», constituye un elemento decisivo a la hora de adquirir la plena conciencia de la propia identidad personal. Incluso la propia memoria es social y no individual. Un sociólogo durkheimiano que tanto y tan afortunadamente estudió el recuerdo, Maurice Halbwachs (1877-1945), pudo escribir: «On ne souvient pas seul»<sup>152</sup>, y el pro-

<sup>150</sup> C. G. KORSEL, *The problem of Relation in some nonescholastic philosophers*, en «*The Modern Schoolman*», vol. XXVII, 1945-1946, págs. 61-81; A. KEMPEL, *La doctrine de la relation chez Saint Thomas*, París, 1952; ADOLF TRENDELEMBURG, *Geschichte der Kategorientheorie*, 1846, págs. 117-129.

<sup>151</sup> SALVATORE AMATO, *La dimensione teoretica dell'esistenzialismo giuridico. Naturalismo giuridico e struttura del diritto nel pensiero di Sergio Cotta*, en «*Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*» (Doit. A. Giuffrè Editore, Milano), IV serie, LXIII, 1986, págs. 3-28; SERGIO COTTA (n. 1920), *Persona*, en «*Anuario de Derechos Humanos*» (Instituto de Derechos Humanos. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid), Nueva Época, vol. I, 2000, págs. 13-35 (trad. cast. de Juan Antonio Martínez Muñoz), Id., *El derecho en la existencia humana: Principios de ontofenomenología jurídica*, Ediciones de la Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, febrero de 1987, págs. 56-57; Id., *Il diritto nell'esistenza: Linee di ontofenomenologia giuridica*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1985, segunda edición, págs. 66 y sigs.; Id., «*¿Qué es el Derecho?*», trad. cast. de José Joaquín Blasco (del original, *Perché il diritto?*, La Editrice Scuola, 1979), Ediciones Rialp, S.A., segunda edición, Madrid, 1995, págs. 44 y sigs.; Id., *Itinerarios humanos del Derecho*, segunda edición, trad. cast. y «*Estudio Introductorio*» de Jesús Ballesteros Llompart, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, primera edición, 1974, segunda edición, 1978 (trad. del original, *Itinerari essenziali del diritto*, Colección Athenaeum, Ed. Morano, Napoli, segunda edición, 1972); Id., «*Perché la Violenza? Un'interpretazione filosofica*», Ed. Jadraper, L'Aquila, 1978 (trad. al inglés a cargo de G. Gullace, University of Florida Press, Gainesville, Florida, 1985).

<sup>152</sup> JEANNE ALEXANDRE, *Maurice Halbwachs*, en «*L'Année sociologique*» (París), 3 series, 1940-1998, vol. I, págs. 3-10 (apareció en 1949); GEORGES CANGUILHEM (n. 1904), *Maurice Halbwachs (1889-1945)*, en «*Memorial des années 1939-1945*», Faculté de Lettres, Université de Strasbourg,

fesor de las Facultades Universitarias de Saint Louis (Bruxelles) y Director de la «Academia Europea de Teoría del Derecho», François Ost, ha podido sostener que nuestros recuerdos, incluso aquellos que en principio pudieran parecer más íntimos y personales, sólo pueden expresarse en los términos acuñados por la tradición<sup>153</sup>. Esta serie de condiciones comporta que la persona sólo exista siendo con los demás, hasta el punto que el reconocimiento se constituye en la clave de bóveda de la autorrealización de cada uno. Lo que nos lleva a concluir, con tantos que con anterioridad no podían por menos que reconocerlo, que los hombres son «essere in relazione».

Por expresarlo con los pertinentes términos de que se sirve el canonista y filósofo del Derecho, Javier Hervada: La sociabilidad es necesariamente un dato natural. Toda vez que la persona humana se encuentra de forma natural ordenada a la relación social con los demás seres humanos. No es la persona humana un ser encerrado en sí mismo, sino un ser en comunicación y asociación con el otro, abierto a la solidaridad, a la comunicación y al amor con sus semejantes<sup>154</sup>. Pero si los hombres son, como, entre otros, sostiene Sergio Cotta, «seres en relación», y el estado natural del hombre es el estado de relación<sup>155</sup>, la verdad es que los hombres tienen esa condición no sólo en términos meramente fácticos y contingentes, sino absolutamente fundamentales: la existencia (*Dasein*) es siempre una coexistencia (*Mit-dasein*), de los seres humanos, todos ellos comparten una paridad existencial y ontológica. Esta paridad o igualdad es una condición imposible de trascender empírica y metafísicamente, de tal manera que ninguna actividad humana de lúcida autorrealización puede descuidarla o superarla, sin que el hacerlo termine por resultar siendo ilusorio y engañoso<sup>156</sup>. El Derecho florece sólo en una atmósfera de «igualdad aproximante» y no allí donde el poder está distribuido desigualmente<sup>157</sup>. Como sostuvo Helmut Coing, en el derecho alienta una

Les Belles Lettres, París, 1947, vol. CIII, págs. 220-241; MAURICE HALBIRACHIS (1877-1945), *La Mémoire collective*, Presses Universitaires de France, París, 1968, pág. 2 (esta obra fue editada originalmente, en publicación póstuma, por Jeanne Alexandre, el año 1950, en el Presses Universitaires de France de París); ID., *Les cadres sociaux de la mémoire*, Felix Alcan, París, 1935, págs. 265 y sigs.; JOSÉ ITURMENDI MORALES, *Acerca de la historia recordada*, en «Manuel Fraga Iribarne. Homenaje Académico», Fundación Cánovas del Castillo, Madrid, 1997, vol. I, págs. 789-853.

<sup>153</sup> FRANÇOIS OST, *Les temps de droit*, Editions Odile Jacob, París, noviembre de 1999, pág. 49.

<sup>154</sup> JAVIER HERVADA, *Introducción crítica al Derecho natural*, Ediciones de la Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1981, pág. 127; GUIDO GONELLA, *La persona nella Filosofia del diritto*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1959, págs. 114 y sigs.

<sup>155</sup> IVANHOE FEBALDESCHI, *L'io come essere-in-rapporto*, Capítulo X, págs. 169-206, de ID., *Soggetto del pensiero e soggetto di diritto. Saggio di filosofia della persona e della dimensione giuridica*, ob. cit., ed. cit.

<sup>156</sup> SERGIO COTTA (n. 1920), *Sul dovere di aiuto*, en «Diritto, Persona e Mondo umano», G. Giappichelli Editore, Colección «Recta Ratio. Testi e Studi di Filosofia del Diritto», Torino, 1989, págs. 239-250, la cita en págs. 242-243; ID., *La relazionalità quale fondamento della morale*, en el volumen del propio Cotta ya citado, «Diritto, Persona e Mondo Umano», ed. cit., págs. 285-302; JEAN MARC TRIGEAUD, *Personne humaine et droit*, en «Archives de Philosophie du droit» (Sirey, París), tomo, XXXVI, 1991, págs. 229-240.

<sup>157</sup> EDGAR BODENHEIMER, *Las etapas del Derecho*, en ID., *Teoría del Derecho*, trad. cast. de Vicente Herrero (del original, *Jurisprudence*, Mc Graw Hill Book Company Inc, New York-London, 1990), cuarta reimpression de la primera edición en castellano (1940), México, 1974, págs. 43-53. La cita en pág. 59.

tendencia a la igualdad, un rasgo igualitarista, en contraste con las relaciones de poder que presuponen necesariamente diversidad relativa entre el titular del poder y los sometidos. Téngase presente que si las distintas teorías del Derecho se caracterizan, entre otras notas, por poner el acento en un determinado valor a realizar por el Derecho, el valor jurídico privilegiado por la teoría relacional del Derecho es, sin duda, el valor de igualdad ideal o formal de los sujetos que dan vida a la relación jurídica.

Edgard Bodenheimer abre su importante *Jurisprudence (Teoría del Derecho)*, New York, 1940), publicada en plena Segunda Guerra Mundial, con una evocación de la novela clásica del publicista y novelista inglés Daniel Defoe (1660-1731) que le inmortalizaría, *Vida y aventuras de Robinson Crusoe* (1719), a fin de ilustrar dos tipos posibles de relaciones humanas:

a) La *relación de dominación y de sujeción*, ilustrada en su texto por el tipo de relación existente entre Robinson y el joven salvaje, fugitivo de los caníbales, al que bautiza como Viernes, cuya vida había salvado, y de quien Robinson, como muestra de la gratitud hacia su salvador, recibe juramento de sometimiento de por vida, con renuncia a su condición de persona y colocándose de forma incondicional a las órdenes de Robinson, lo que atribuye al naufrago un poder ilimitado sobre Viernes, sin que por ello tenga obligación alguna para con quien voluntariamente se somete a la servidumbre propia de un esclavo.

b) La *relación jurídica* que se desarrolla entre Robinson y aquel capitán de un navío inglés amotinado y arrojado a la isla por la tripulación, con quien acuerda pactar condiciones mutuamente satisfactorias. Esta segunda modalidad de relación es una *relación contractual* entre dos personas jurídicas que se reconocen mutuamente como ingleses libres que en el ejercicio de su autonomía han cerrado determinados acuerdos. Ciudadanos ingleses que, en ningún caso, serían capaces de considerar en serio la posibilidad de someterse como esclavos al poder arbitrario de otra persona. Cada uno de ellos tiene algo que ofrecer e intercambiar con la otra parte, de aquí que la forma natural de intercambio de sus servicios se produzca mediante un negocio jurídico<sup>158</sup>.

Mientras que la relación entre Viernes y Robinson es una relación inequívoca de poder en la que el primero se encuentra voluntariamente sometido al último y entregado a la voluntad arbitraria y totalmente ilimitada de éste, la relación entre Robinson y el marino inglés es una relación de Derecho, o lo que es lo mismo, una relación en la que ambas partes reconocen la existencia de derechos y deberes mutuos sobre la base de una cierta igualdad<sup>159</sup>.

Para Sergio Cotta, la formulación más coherente del entendimiento del Derecho como relación en el plano científico, se debe a la Escuela Histórica

<sup>158</sup> AGUSTÍN SQUELLA NARDUCCI, *¿Qué es el Derecho? Una exposición del Derecho*, en JORGE WITKER (Coordinador), «Lineamientos metodológicos y técnicos para el aprendizaje del Derecho», Editorial Porrúa, México, 1987, págs. 13-46, la cita en págs. 19-20.

<sup>159</sup> EDGAR BODENHEIMER, *Teoría del Derecho*, trad. cast. de Vicente Herrero (del original, *Jurisprudence*, Mc Graw Hill Book Company Inc, New York-London, 1990) primera edición del Fondo de Cultura Económica, México, 1942 (cuarta reimpression 1974), págs. 13-15; ID., *El tipo ideal de Derecho*, en «Teoría del Derecho», ed. cit., trad. cit., págs. 31-43.

alemana. Corriente doctrinal que consideraba al Derecho como una de las expresiones o manifestaciones (junto con las costumbres, el folklore, la constitución, el lenguaje...) en las que se concretiza la vida cultural de un pueblo y en las que se materializa su espíritu (*Volkgeist*) que viene a integrar una unidad natural e indisoluble, de tal modo que, sólo aparecen disociadas a nuestra observación<sup>160</sup>. En la medida en que arraiga el dogma de la espontaneidad del Derecho, tan propio de la Escuela histórica, la concepción del fenómeno jurídico como manifestación espontánea de la evolución histórica de la Sociedad, y expresión de la autodeterminación de la sociedad misma<sup>161</sup>, predominó la concepción que entendía a las relaciones jurídicas como el resultado de un reconocimiento «*ex post*» por parte de las normas o reglas de Derecho positivo de situaciones o relaciones sociales preexistentes a las que aquel Derecho positivo vincula, imputa o atribuye determinadas consecuencias jurídicas<sup>162</sup>. Precisamente, la Escuela histórica sostenía que el Derecho se articula en relaciones cuya historicidad da lugar a la propia historicidad del Derecho.

Sergio Cotta no puede por menos que reconocer que la teoría relacional del Derecho encuentra su máxima expresión en el ámbito cultural italiano contemporáneo a través de la *Teoria generale del diritto* de Alessandro Levi<sup>163</sup>, el traductor al italiano de *Rechtsnorm und subjectives Recht (Norma jurídica y derecho subjetivo)*, 1878, en la que se formaliza la concepción imperativista del Derecho) que August Thon (1839-1912) publicara en Weimar en el último tercio del siglo XIX (1878).

En cualquier caso, Sergio Cotta considera que, a pesar de que la teoría de la relación ambicionaba presentarse como un intento de superación del normativismo<sup>164</sup>, lo cierto es que «Il Levi peraltro cade in un contraddizione (che è stata esattamente rilevata da Bobbio), poiché successivamente dichiara essere la norma la fonte ideale de ogni rapporto giuridici» (pág. 30), con lo que, en último extremo, la relación se reduciría a la norma que la regula y, consecuentemente, la teoría relacional de Alessandro Levi se disolvería, de un modo u otro, en la teoría normativista<sup>165</sup>, que en todo caso presupone<sup>166</sup>. No

<sup>160</sup> FELICE BATTAGLIA (1902-1977), *Curso de Filosofía del Derecho*, vol. I: «Introducción y bosquejo histórico», trad. cast. y anotaciones a la tercera edición en lengua italiana por Francisco Elías de Tejada y Spinola y Pablo Lucas Verdú, Instituto Editorial Reus, Centro de enseñanza y publicaciones, S.A., Madrid, 1951, págs. 313-326.

<sup>161</sup> FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO (1903-1983), *Tratado de Derecho Civil de España*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1949, tomo I, págs. 553 y sigs.; MARÍA JOSÉ FALCÓN Y TELA, *Concepto y fundamentación de la validez del Derecho*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1994, pág. 277.

<sup>162</sup> RAMÓN SORIANO, *Compendio de Teoría General del Derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, marzo de 1988, pág. 17.

<sup>163</sup> SERGIO COTTA (n. 1920), *Prospettiva di filosofia del diritto*, Giappichelli, Torino, 1971, págs. 48 y sigs.

<sup>164</sup> RAMÓN SORIANO, *Compendio de Teoría formal del Derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, marzo de 1986, pág. 17.

<sup>165</sup> NORBERTO BOBBIO (n. 1909), *Teoria generale del diritto come teoria del rapporto giuridico*, en «*Scritti giuridici in onore della Cedam nel cinquantenario della sua fondazione*», Cedam, Padova, 1952, págs. 41-61; SERGIO COTTA (n. 1920), *Prospettiva di filosofia del diritto*, Giappichelli, Torino, 1971 (3.ª edición, 1979).

<sup>166</sup> ALBERTO MONTORO BALLESTEROS, *Significado y función de la teoría fundamental del Derecho*, en el volumen colectivo «*El Primer Año de Derecho. Actas de las jornadas de profesores de*

sin razón ha podido concluir Norberto Bobbio que siendo como son complementarios y no excluyentes entre sí los tres aspectos del Derecho que han dado lugar a tres teorías, enfoques o modelos de lo jurídico (normativa, institucionalista y relacionista) y poniendo como pone de relieve cada una de las tres teorías del derecho un aspecto de la multiforme experiencia jurídica, «el fundamental continúa siendo el aspecto normativo»<sup>167</sup>, toda vez que «la experiencia jurídica es una experiencia normativa»<sup>168</sup>, y «la intersubjetividad y la organización sin condiciones *necesarias* para la formación de un orden jurídico (y) el aspecto normativo es la condición *necesaria y suficiente*»<sup>169</sup>.

Al igual que otros muchos intérpretes de la concepción relacionista del Derecho, Sergio Cotta sostiene que ésta tendría su principal punto de referencia en el ámbito jurídico privatista<sup>170</sup>. No en vano el concepto mismo de relación jurídica en su más genuino sentido de categoría técnico-jurídica habría nacido propiamente de la elaboración del Derecho civil por parte de la pandectística, que lo convirtió en una noción tan central a la dogmática iusprivatista, como lo era ya con anterioridad la noción de derecho subjetivo. En efecto, en el ámbito del Derecho privado, sin que se den especiales contraindicaciones, bien se puede concebir el Derecho como sistema de relaciones tipificadas por la norma del Estado, y cuyo contenido puede ser establecido por la autonomía de la voluntad de los particulares, que puede verse incluso garantizada a nivel constitucional, lo cual implica una extensión de la teoría relacional a ámbitos iuspublicistas, como sucede siempre que se concibe al estado como producto de un contrato social. En definitiva, para Sergio Cotta, las teorías del Derecho parecen abocadas a ofrecer tan sólo una parte de verdad acerca del mismo, ya que aplican una determinada perspectiva o punto de vista a todo el Derecho. Así, tanto la teoría normativista como la teoría institucionalista proyectan sobre todo el Derecho la experiencia del Derecho Público, mientras que, por el contrario, la teoría relacionista aplica el punto de vista iusprivatista al campo del Derecho<sup>171</sup>.

*primer año de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Rábida*», Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1978, págs. 147-170, la nota en pág. 153.

<sup>167</sup> NORBERTO BOBBIO (n. 1909), *Teoria della norma giuridica*, G. Giaepichelli Editore, Torino, 1958, pág. 34; Id., *Teoria Generale del Diritto come Teoria...*, art. cit., ed. cit., pág. 74; Id., *La filosofia del Diritto in Italia*, en «*Jus. Rivista di Scienze Giuridiche*», vol. VIII, 1957, núm. II, págs. 183-198, recogido en la antología del propio profesor de la Universidad de Turin, *Giustizialismo e Positivismo Giuridico*, Edizioni di Comunità, Milano, 1965, págs. 53-73, la cita en pág. 72.

<sup>168</sup> NORBERTO BOBBIO (n. 1909), *Teoria General del Derecho*, trad. cast. de Eduardo Roza Acuña (del original *Teoria dell'ordinamento giuridico*, E. Giappichelli Editore, Torino, 1960), Editorial Debate, Madrid, 1991, pág. 15 (trad. publicada en Editorial Temas de Bogotá).

<sup>169</sup> NORBERTO BOBBIO, *El Derecho como norma de conducta*, en Id., «*Teoria General del Derecho*», ob. cit., ed. cit., trad. cit., págs. 15-31, la cita en pág. 31.

<sup>170</sup> SERGIO COTTA (n. 1920), *Prospettiva di filosofia del diritto*, G. Giappichelli Editore, Torino, 1971, págs. 51 y sigs. donde se dice: «Si consideri il caso della teoria relazionale. È facile vedere che essa ha il suo principale punto di riferimento nell'esperienza giuridica privatistica, nella quale la vita giuridica si presenta soprattutto come un insieme rapporti, che la norma statale fissa in forme tipiche e comuni, e dei quali l'autonomia dei privati stabilisce il contenuto precettivo». Cfr. también Id., *La dimensione sociale nell'alternativa tra il pubblico e il privato*, en «*Istituta*», núm. XXXIII (1980).

<sup>171</sup> JESÚS BALLESTEROS LLOMPART, *La Filosofía jurídica de Giuseppe Capograssi*, ob. cit., ed. cit., pág. 203.

En su rigurosa consideración del tema, Sergio Cotta entiende que el ámbito de extensión universal de Derecho es la condición necesaria y suficiente para el establecimiento de relaciones jurídicas<sup>172</sup>, lo que supone tanto como reconocer que la relación jurídica en última instancia es consecuencia del Derecho, y no meramente una relación de la vida social asumida por el Derecho, en línea con las conclusiones de Alberto Montoro cuando sostiene que la relación jurídica es una relación de la vida social transformada por el Derecho, y hasta creada «ex novo» por éste, toda vez que «el Derecho es vida de relación, vida social ordenada», y «la relación jurídica es el resultado de la eficacia constitutiva del Derecho en cuanto factor de transformación y ordenación del acontecer social en realidad jurídica concreta»<sup>173</sup>. Por otro lado, conviene no olvidar que la relacionalidad no es un presupuesto exclusivo del Derecho sino que es también un componente constitutivo e ineliminable de la moral<sup>174</sup>, con lo que Cotta se distancia de la amplia corriente de pensamiento que o considera la moral autónoma frente a la heteronomía propia del Derecho, o la caracteriza por su unilateralidad (como, entre otros, hace el propio J. Guasp)<sup>175</sup>.

Con esto parece claro que quien fuera profesor de la Universidad «La Sapienza» de Roma y dirigiera la *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, adopta la conocida posición, sostenida al respecto por distintos exponentes de la Patrística y muy especialmente la que suscribirá San Agustín (354-430) en su monumental *Tratado sobre la Trinidad —De Trinitate* (399-419)<sup>176</sup>, un tratado teológico que contiene importantes aportaciones de carácter epistemológico<sup>177</sup> sobre la llamada relación subsistente<sup>178</sup> que implica que todos

<sup>172</sup> SERGIO COTTA (n. 1920), *El Derecho en la existencia humana*, ed. cit., págs. 112-113; Id., *Prospettive de filosofia del diritto*, ed. cit., págs. 48 y sigs.

<sup>173</sup> ALBERTO MONTORO BALLESTEROS, *Relación jurídica y cambio social*, en «Anuario de Filosofía del Derecho», Instituto Nacional de Estudios Sociales, Madrid, tomo XVII, 1974, pág. 405.

<sup>174</sup> CARMINE GIOVANNI BRUNO (n. 1953), *Levinas: Ética o metafísica della fede? Appunti di Etica e Teología*, Editrice Universitaria di Roma, «La Goliardica», Roma, 1988, págs. 68, 99-118 y 130-132; E. FERUN, *Ethique, langage et ontologie chez Levinas*, en «Revue de Métaphysique et de Morale» (París), núm. 3, 1977; EMMANUEL LEVINAS (n. 1905), *Ethique et infini. Entretiens avec Ph. Nemo*, Fayard, París, 1982; F. MARTIN, *Il desiderio dell'Altro nel pensiero di E. Levinas*, en «Studia Patavina», núm. XVII, 1970, págs. 494-542.

<sup>175</sup> SERGIO COTTA (n. 1920), *La relacionalita quale fondamento della morale*, en «Diritto, persona e mondo umano», ed. cit., págs. 285 y sigs. Vid. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ MUÑOZ, *Ontofenomenología del Derecho en la obra de Sergio Cotta*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1993, págs. 248-255: «La relacionalidad jurídica».

<sup>176</sup> SAN AGUSTÍN —AURELIUS AUGUSTINUS (354-430)—, *Tratado sobre la Trinidad* (399-419), traducción, «Introducción y Notas» de Fr. Luis Arias, en Id., *Obras de San Agustín*, tomo V, Editorial Católica, Colección «Biblioteca de Autores Cristianos», Madrid, 1948; L. BAUDRY, *Lexique philosophique de Guillaume d'Ockham*, París, 1958, págs. 230 y sigs.; ISABELLE BOCHET, *Saint Augustin et le désir de Dieu*, «Études augustiniennes», 1986; Id., *Comprendre et interpreter: le paradigme hermeneutique de la raison*, Ed. Beauchesne, París, 1993; PABLO BADILLO O'FARRELL, *Presupuestos teológicos de la filosofía jurídica agustiniana*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1975; A. MICHEL, *Trinité*, en «DCT», vol. XV, 1950, C. 1810 y sigs.; ANTONIO TRUYOL Y SERRA, *El Derecho y el Estado en San Agustín*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944.

<sup>177</sup> MANUEL CALVO GARCÍA, *Los fundamentos del método jurídico: Una visión crítica*, Editorial Tecnos, Madrid, 1994, pág. 20.

<sup>178</sup> SAN AGUSTÍN, *De Trinitate*, V, IV, 5-6, págs. 430 y sigs.

los seres creados se encuentran íntimamente vinculados entre sí, formando un único orden ontológico, con lo que la esencia de la realidad sería propiamente su relatividad o referencialidad, o respectividad —recuérdese al respecto el esclarecedor punto de vista al respecto propuesto desde la metafísica por Xavier Zubiri Apalategui (1898-1983)<sup>179</sup>—, la cual es a su vez una unidad relativa de participación en virtud de la relación de dependencia a Dios, que se traduce en una mutua referencia de los seres que es constitutiva de los mismos y no mera consecuencia del Derecho subsistente. De este modo se concibe como una multiplicidad de seres que se encuentran vinculados recíprocamente por diversas relaciones y que, por ello, constituyen un todo, lo que hace que las relaciones tengan su raíz más profunda en la absoluta unidad de Dios, la cual encierra unificando todo lo que desarrollado por la participación, forma el edificio del mundo<sup>180</sup>.

<sup>179</sup> MICHAEL SCHMAUSS, *El hombre como persona y como ser colectivo*, Colección «O crece o muere», Ateneo, Madrid, 1954; XAVIER ZUBIRI APALATEGUI (1898-1983), *Naturaleza, Historia, Dios* (1944) (quinta edición, aumentada, Editora Nacional, Madrid, 1963; décima edición, Alianza Editorial, Madrid, 1914; Id., *Notas sobre la inteligencia humana*, en «Asclepio», vol. XVIII-XIX, 1986-1987, págs. 341-353; Id., *El hombre y su cuerpo*, en «Asclepio», vol. XXV, 1973, págs. 3-15; Id., *La dimensión histórica del ser humano*, en «Realitas», vol. I, 1974, págs. 11-69; Id., *Representatividad de lo real*, en «Realitas», vol. III-IV, 1979, págs. 13-43; Id., *Cinco lecciones de filosofía*, Ed. Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1963 (hay sexta edición, Alianza Editorial, Madrid, 1997); Id., *El hombre y Dios*, Alianza Editorial, Madrid, 1984; Id., *Sobre la esencia*, Ed. Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1962 (hay edición posterior en Alianza Editorial, Madrid, 1985).

<sup>180</sup> LOTZ, voz *Relación*, en PROFESORES DEL COLEGIO BERCHIMANS DE PULLACH (Munich), *Diccionario de Filosofía*, trad. cast. de José María Vélez Cantarell, editorial Herder, Barcelona, 1978, págs. 442-444.

